



**Asamblea Municipal
Poder Popular Guantánamo**



Ordenanzas para la ciudad Guantánamo



**INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO URBANO**
GUANTÁNAMO

PRESENTACIÓN

Si indagamos en el devenir de nuestras ciudades encauzadas por los derroteros de su desarrollo urbano encontramos que, las Ordenanzas para La Habana y demás villas, así como otro lugares de la isla de Cuba, confeccionadas por Alonso de Cáceres y aprobadas por el Cabildo en 1574, constituyeron el primer reglamento que normó cómo debían funcionar las diferentes instancias judiciales y administrativas de la villa.

En su época trascendieron su propósito porque asentaron la base de un código de convivencia y buena vecindad que enraizó una conciencia de urbanidad y que se mantuvo por dos siglos consecutivos.

En el 1861 aparecieron las ordenanzas de construcción, más adelante en 1908 las ordenanzas sanitarias, cada vez según las exigencias de la sociedad para cada época.

Partiendo de los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES del CAPÍTULO I, de la Constitución de la Republica, refiere en su:

ARTÍCULO 1. Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, Independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva.

Esta Ordenanza es una disposición que corrobora los deberes y derechos de los cubanos y cubanas que le otorga la **Constitución de la República de Cuba** para el disfrute de una dignidad humana como valor supremo, con los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, de libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad,

origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

Las tendencias futuras para las ciudades es el de una mayor concentración de la población con el consiguiente resultado al tener que cumplir nuevas funciones, se incrementa la pobreza urbana al sumergirse en una profunda crisis, por el incremento de los problemas sociales relacionados con el déficit habitacional, de los servicios, degradación del medio ambiente, la marginación, deterioro de la calidad de vida, la indisciplina social, se constituyen en obstáculos que impiden el desarrollo sostenible que se aspira.

Es preciso entonces la concertación de conceptos que nos permita demostrar la viabilidad de Las Ordenanzas para una cultura urbana que ha de establecerse a través de la comprensión de los imaginarios urbanos, sus implicaciones sociales frente a esa violencia urbana, la movilidad sustentable y la gestión del riesgo como respuesta a los impactos ambientales en las estructuras urbanas, que posibilite construir una visión de conjunto del fenómeno urbano.

Es razón necesaria para organizar la ciudad, propiciar la capacitación a los actores sociales y con la participación ciudadana el dominio de Las Ordenanzas para crear una cultura de la convivencia y salvaguardar el patrimonio social, cultural, ambiental, natural y humano de la ciudad.

Con Las Ordenanzas promover procesos sociales con una perspectiva social; no perder las esencias, que es consolidar el proyecto social de la Revolución cubana, y así lograr la cultura urbana que se ambiciona y la mejora de la imagen urbana; esa es la ciudad virtuosa a la que aspiramos.

En la Asamblea Nacional del poder popular, efectuada en fecha 7 de Julio 2013 el General de Ejército Raúl Castro, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y presidente de los Consejos de Estado y de ministros, señaló que:

“LA PÉRDIDA DE VALORES ÉTICOS Y EL IRRESPETO A LAS BUENAS COSTUMBRES PUEDEN REVERTIRSE MEDIANTE LA ACCIÓN CONCERTADA DE TODOS LOS FACTORES SOCIALES”.

NOTA A LA EDICIÓN

Las Ordenanzas para la Ciudad de Guantánamo de 1997, 2000, 2013 han sido objeto de una investigación, ordenamiento y actualización de Reglamentos, Disposiciones, Cartas Circulares de variados rangos jerárquicos, promulgadas en diferentes fechas, las cuales se han organizado y ordenado a la problemática actual de la ciudad; quedando unificado en un solo cuerpo a fin de disponer del instrumento legal adecuado y a su vez educativo, permitiendo ejercer el debido control sobre aspectos que inciden en la disciplina urbana por parte de toda la ciudadanía y las autoridades competentes en forma sistemática sin suplantar sus funciones estatales específicas, estableciendo las contravenciones que se deben imponer a las infracciones que se establecen en dichas Ordenanzas, para la ciudad de Guantánamo.

Las primeras (1997, 2000) Ordenanzas de la ciudad de Guantánamo dejaron de aplicarse hace varios años por distintas causas, no obstante, tuvieron logros en su aplicación, repercutiendo en la población, aportando identidad al guantanamero con su ciudad, en el cuidado de la misma, en sus valores urbanísticos y en la disciplina social.

Esta cuarta edición, ha requerido una actualización a los nueve años de la tercera edición teniendo en cuenta la dinámica social que compromete nuevas formas de comportamiento social y que por experiencia aconseja modificaciones necesarias para una aplicación adecuada.

Esta nueva edición consta de () capítulos y () artículos, siendo sancionados mediante la aplicación de Disposiciones Legales vigentes, manteniendo en consideración la gravedad de la contravención, así como las características de los posibles violadores, asegurando siempre el carácter educativo de las mismas.

GRUPO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL

DE LA CIUDAD DE GUANTANAMO

Edición/ 2022

Diseño cubierta: Víctor Enrique Sánchez

Investigación y compilación: Arq. Juan A. Díaz Sánchez

Arq. Zulma Ojeda Suárez

Comisión de Legalidad de Orden Interior y
Defensa.

Asamblea Municipal del Poder Popular Guantánamo

Pedro A. Pérez e/ Avenida Camilo Cienfuegos y el 1 Sur



ASAMBLEA MUNICIPAL PODER POPULAR GUANTANAMO

HENRY RODRIGUEZ TERRERO, presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular de Guantánamo,

HAGO SABER: Que la Asamblea Municipal del Poder Popular en su IV sesión ordinaria del XV período de mandato efectuado **el día __de _____ del 2022, ha aprobado lo siguiente:**

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en su artículo 191, inciso g) que le corresponde a la Asamblea Municipal del Poder Popular, adoptar acuerdos y dictar disposiciones normativas en el marco de su competencia, sobre asuntos de interés municipal y controlar su cumplimiento.

POR CUANTO: Se hace necesario el restablecimiento y actualización de las ordenanzas para la ciudad de Guantánamo que amparadas en nuestra legislación actual, se adecuen a nuestras características, para que hagan posible el mantenimiento de una ciudad funcional y hermosa, capaz de preservar todos sus valores históricos, sociales, culturales, económicos, tradicionales, además de satisfacer las necesidades de la población sin destruir la armonía y belleza de la ciudad, manteniendo el ornato, la higiene y disciplina urbanística que le corresponde y puedan ser controlados.

POR CUANTO: Con este propósito, la Asamblea Municipal del Poder Popular en Guantánamo, obedeciendo al resultado de una investigación profunda del comportamiento de nuestra población, en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ha organizado y adecuado a la problemática actual de la Ciudad, las regulaciones de los diferentes Organismos de la

Administración Central del Estado sobre las materias de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, el Trabajo por Cuenta Propia, y otras que resultan de sumo interés para el logro de nuestros propósitos; unificando sus preceptos fundamentales en un solo cuerpo legal, contentivo de las regulaciones y contravenciones aplicables por su transgresión.

POR CUANTO: Constituye un principio universalmente reconocido, presente en nuestra legislación, que en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general, por lo que se hace necesario establecer normas que regulen y coadyuven a garantizar, no solo el derecho de las personas que tengan el propósito de domiciliarse, residir o convivir con carácter permanente y se trasladen desde otros territorios hacia Ciudad de Guantánamo, sino también el de los que ya tengan legalmente establecida su residencia en ella.

POR CUANTO: En los últimos años se viene produciendo como tendencia, un movimiento de personas que provenientes de otros territorios se trasladan hacia la Ciudad de Guantánamo, con el propósito de domiciliarse, residir o convivir; lo que acrecienta la problemática de la vivienda, además de las dificultades para garantizar el empleo estable y con ello la manutención de las personas, creándose en no pocos casos, la existencia de núcleos familiares que demandan ser atendidos por la asistencia social. Aparecen además dificultades con relación a la prestación de servicios como: el transporte público, la electricidad y el abasto de agua a la población, a partir de la aparición de barrios fuera del ordenamiento urbano, a pesar de los esfuerzos realizados para lograr el desarrollo armónico de nuestra urbe.

POR CUANTO: Resulta también necesario establecer los requisitos que deben cumplirse para garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad y el adecuado espacio habitacional a las personas que provenientes de otros territorios de la provincia o del país pretenden domiciliarse, residir o convivir

con carácter permanente o trasladar su residencia para la Ciudad de Guantánamo.

POR TANTO: La necesidad de disponer de una norma que en el marco de la ley contribuya al establecimiento de la disciplina urbana, la Asamblea Municipal del Poder Popular en Guantánamo, haciendo uso de sus facultades, aprobó por unanimidad el acuerdo ____

DISPOSICIÓN PARA LAS REGULACIONES GENERALES QUE CONFORMAN LAS ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE GUANTÁNAMO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES OBJETO DE LAS ORDENANZAS Y GLOSARIO

Artículo 1: El Objetivo de las Ordenanzas es proporcionar la cultura urbana que los pobladores de la ciudad necesitan para una mejor protección del patrimonio edificado, así como elevar la disciplina social, que conduzca a acciones cívicas adecuadas.

Artículo 2: El desconocimiento de estas ordenanzas no exime de su cumplimiento.

Artículo 3: Toda persona natural o jurídica está en la obligación de presentar el carné de identificación y demás documentos que le solicite el inspector, funcionario y demás autoridades facultadas para la aplicación de estas normativas

Artículo 4: toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir con las medidas administrativas u obligación de hacer, impuesta por el inspector, funcionario o autoridad facultada.

Artículo 5: A los efectos de la interpretación de los preceptos de estas ordenanzas se establecen los siguientes términos:

Ordenanzas: Método / orden en la ejecución de las cosas / conjunto de reglas o preceptos concernientes a una cosa/ ciudad o comunidad/ mandato, disposición, voluntad de uno.

Áreas Verdes: Todos los espacios urbanos yermos dentro del área de la ciudad, que se encuentren o deban ser sembrados con árboles, arbustos, coberturas, o césped, tales como bosques, micro bosques, parques, paseos, parterres, jardines y otras áreas a propósito para tales fines.

Licencia de Construcción: Documento técnico-administrativo obligatorio y previo a cualquier actuación urbanística, arquitectónica y constructiva, orientado al cumplimiento de las regulaciones urbanísticas y otras normas técnicas.

Autorización de Obra: Documento técnico-administrativo obligatorio y previo a cualquier actuación urbanística, arquitectónica y constructiva, para obras menores, orientado al cumplimiento de las regulaciones urbanísticas y otras normas técnicas.

Certificado de Habitable- Utilizable: Certificado de Habitable se otorga para aquellas inversiones destinadas a viviendas y el Certificado de Utilizable para el resto de las inversiones de: servicios, industriales, inmobiliarias, centros universitarios, entre otros. El certificado de habitable o utilizable se entrega a las personas jurídicas estatales y no estatales y personas naturales.

Ordenanzas de Construcción: Conjunto de parámetros urbanísticos que definen la forma, el uso y el volumen de la edificación permisible en las distintas partes de la ciudad.

Ordenamiento Territorial: Expresión espacial de las políticas económicas, social, cultural, patrimonial y ambiental de toda la sociedad. Es una disciplina científico-técnica, administrativa, política y jurídica, orientada al desarrollo equilibrado del territorio y a la organización física del espacio.

Solar yermo: Se denomina así a cualquier lote de terreno que no se encuentra edificado, o cuyo uso no sea en viviendas, servicios,

instalaciones de producción o almacenamiento, o que no tiene un uso definido como parqueo de vehículos, Áreas deportivas, Áreas Ornamentales, Parque, etc. No se considera solar yermo el terreno anexo a otro edificado que integra una unidad física inmobiliaria y como tal se encuentre inscripto en el Registro de la Propiedad.

Patios: No deben confundirse los solares yermos con los patios, porciones de terrenos o áreas libres, que forman parte de un lote, generalmente dedicados a viviendas y cuyo uso o función corresponde con la del lote al cual pertenece.

Parcela: porción pequeña de terreno, ya sea urbano o rural, que generalmente integran y conforman la manzana.

Vía pública: El área destinada para el tránsito público, tanto de vehículos como de peatones, comprendida en los límites de propiedad, que incluyen aceras, parterres, paseos separadores, elementos de mobiliario urbano y las áreas privadas visibles desde la misma

Espacio Público: Las áreas ocupadas por plazas, parques y similares incluyendo la vía pública y las áreas tributarias a los edificios

Mobiliario Urbano: Conjunto de elementos auxiliares, en una ciudad, para propiciar su buen funcionamiento, tales como señales lumínicas, carteles, paradas de ómnibus techadas, quioscos de prensa, buzones, entre otros.

Centro histórico urbano: Conjunto formado por las construcciones, los espacios públicos y privados, las calles, las plazas y las particularidades geográficas o topográficas que lo conforman y ambientan y que en determinado momento histórico tuvo una clara fisonomía unitaria, expresión de una comunidad social, individualizada y organizada.

Las construcciones abarcan la obra o el conjunto de obras hechas por la mano del hombre desde la pre historia hasta la época actual, pudiendo ser de carácter civil, conmemorativo, doméstico, industrial, militar o religioso.

Los sitios comprenden los espacios, lugares o áreas donde se hayan desarrollado un significativo hecho o proceso de carácter histórico, científico, etnográfico o legendario o que posea características de homogeneidad arquitectónica o una singular morfología del trazado urbano y también aquellos donde la naturaleza presente aspectos que justifiquen su conservación y protección.

Centro Urbano: La zona delimita por el Norte con la calle Paseo, ambas aceras, por el Sur con la Avenida Camilo Cienfuegos, por el Oeste con la Calle Pedro A. Pérez, ambas aceras, y por el Este con la Calle Los Maceo, ambas aceras, el Parque “José Martí” y las Calles Peatonalizadas, se encuentran ubicada en el centro histórico de la ciudad y en ella se concentra la mayor parte de las construcciones de valor histórico y arquitectónico, donde se desarrollan múltiples actividades comerciales, de servicios, gastronómicos, de alojamiento, culturales, educacionales y administrativas entre otras, que comparten el territorio junto a la función residencial.

Parque José Martí: Área comprendida por las calles Calixto García, Pedro A. Pérez, Francisco Vicente Aguilera y Flor Crombet, que colindan con el mismo.

Calles Peatonalizadas: Área de la calle Aguilera desde Pedro A. Pérez a Los Maceo, calle Crombet desde Pedro A. Pérez a Los Maceo.

Plaza 24 de febrero y su entorno: Área comprendida entre las calles Calixto García. Los Maceo, Calle Varona y Calle Ramon Pinto junto a todos los inmuebles que tributan a estos tramos de calles.

Plaza Pedro A Pérez y su entorno: Área comprendida entre Calle Pedro A Pérez y Calle Moncada y entre las áreas ocupadas por instalaciones del FF CC y la calle Paseo.

Vías de Primera Categoría:

- La Avenida Camilo Cienfuegos
- Avenida de Los Estudiantes (Paseo)

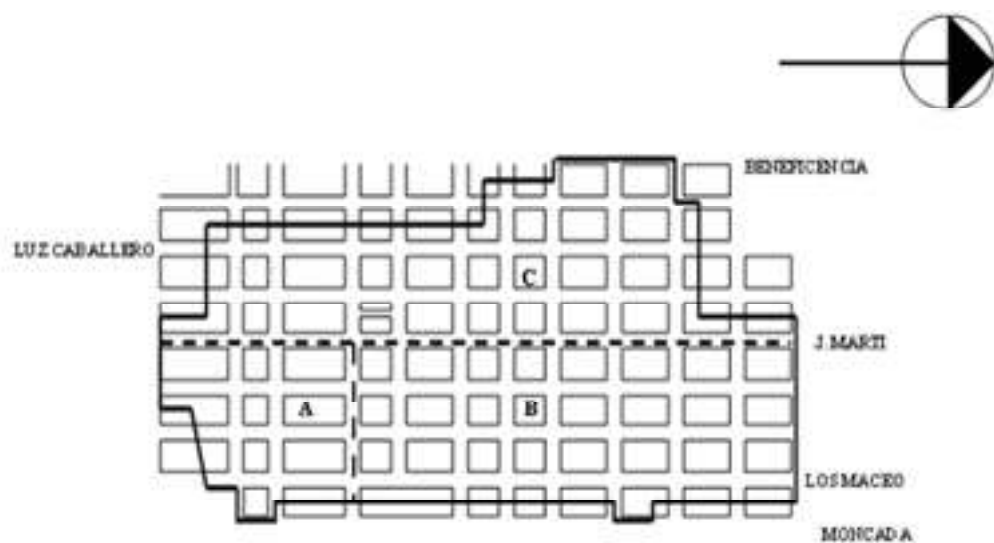
- Avenida 26 de Julio
- 13 Norte
- 18 Norte
- Calle 13 de Junio (Ahogados) desde 18 Norte hasta 17 Sur
- Calle Moncada
- Calle Oriente
- Los Maceo
- Calixto García
- Pedro A Pérez
- Vías de entrada y salidas de la ciudad.

Otras vías principales:

- 15 Norte (desde Beneficencia hasta Avenida 26 de Julio)
- Carlos Manuel de Céspedes (desde Paseo hasta Avenida Camilo Cienfuegos)
- Avenida Che Guevara. (inicia en la rotonda de San Justo hasta la rotonda del Che)
- 17 Sur (desde Pedro A. Pérez hasta Carretera Caimanera)
- 4 Este desde el puente Aguilera hasta Bayatiquiri (Carretera Santa María)
- 9 Oeste (desde Paseo hasta Puente de Jaibo)
- 8 Oeste (desde Avenida Camilo Cienfuegos hasta 17 Sur)
- 9 Norte (desde Calle Calixto García hasta la Avenida 26 de julio)
- Avenida 28 de enero (fecha nacimiento de José Martí), desde Carretera Sta. María hasta rotonda del Che

Centro histórico: El conjunto de valores arquitectónicos, urbanísticos a preservar formado por las construcciones, espacios públicos y privados, calles, plazas, y las particularidades geográficas que lo conforman y ambientan y que en determinado momento histórico tuvo una clara fisonomía unitaria, y que aún mantiene la expresión de una comunidad social, individualizada y organizada, y que para mantenerla como tal requiere de regulaciones especializadas.

(Delimitación Centro Histórico Actualizado año 2002. Oficina de Sitios y Monumentos, Guantánamo).



Límites actuales:

- Por el Norte:

Se mantiene como límite físico la arteria de doble circulación conocida como Paseo, tomando el rumbo Oeste hasta la Calle Martí y desde esta esquina en dirección Sur hasta interceptar con la calle Jesús del Sol, desde este punto y con rumbo Oeste nuevamente por la calle Jesús del Sol hasta llegar a la calle Beneficencia.

- Por el Sur:

Conserva sus límites, la calle Ramón Pintó desde Los Maceo hasta interceptar con calle Luz Caballero.

- Por el Este:

Mantiene su delimitación por toda la calle Los Maceo desde Paseo hasta Ramón Pintó.

- Por el Oeste:

Con la nueva delimitación presenta límites irregulares que toma hasta la calle Beneficencia.

Sitios: Comprenden todos los espacios, lugares o áreas donde se haya desarrollado un significativo hecho o proceso de carácter histórico, científico, etnográfico o legendario, o que posean características de homogeneidad arquitectónica o una singular morfología del trazado urbano, y también aquellos donde la naturaleza presente aspectos que justifiquen su conservación y protección. Pueden ser de carácter arqueológico, históricos, natural, o urbano.

Monumento Nacional: Todo espacio físico del centro histórico urbano y toda construcción, sitio u objeto que, por su carácter excepcional, merezca ser conservado por su significación cultural, histórica o social para el país y que, como tal, sea declarado por la Comisión Nacional de Monumentos.

- Mausoleo del Mambisado Guantanamero.
- Casa natal de Regino Eladio Boti.
-

Patrimonio de la Humanidad;

- **Tumba Francesa Santa Catalina de Ricci**

Monumento Local: Toda construcción, sitio u objeto que, no reuniendo las condiciones necesarias para ser declarado Monumento Nacional, merezca ser conservado por su interés cultural, histórico o social para una localidad

determinada y que, como tal, sea declarado por la Comisión Nacional de Monumentos Nacionales y Locales.

- Museo Provincial (Antigua Cárcel)
- Sitio Histórico a los Mártires del 4 de agosto
- Alzamiento de Santa Cecilia.
- Plaza Mariana Grajales.
- Parque José Martí y su entorno.
- Plaza del Mercado
- Palacio Salcines
- Estación ferroviaria del Norte
- Residencia familia Simón Manet.
- Antiguo Ayuntamiento.
- Iglesia La Milagrosa
- Imprenta “La voz del Pueblo”, por valor arquitectónico e industrial

Patrimonio de la Humanidad;

- Tumba Francesa Santa Catalina de Ricci

Patrimonio cultural de la nación:

- El Changüí como género musical.

Zona de Protección para los Monumentos: Mientras se lleve a cabo un proceso de investigación para determinar si procede declarar Monumento Nacional o Monumento Local a una construcción del centro histórico urbano, sitio u objeto, estos se consideran pendientes de declaración y en consecuencia, protegidos contra cualquier destrucción y modificación, hasta tanto se adopte la resolución definitiva correspondiente.

- Centro Histórico de la ciudad de Guantánamo

- Poblado o Monumento a Arcid Duvergel en Arroyo Hondo

Elementos para anunciar: Los anuncios, carteles, vallas, señalizaciones, y otros, que de forma permanente o transitoria y con imágenes y textos, brindan información. Promueven objetivos publicitarios, lo anuncian; o aquellos que identifican a los diferentes organismos, instalaciones y entidades de nivel local, municipal, provincial, nacional, privado, político, de las organizaciones de masas o privadas, utilizándose para estos en cada caso los soportes que les sean apropiados.

Líneas enterradas: Línea bajo tierra, no situados en conductos.

Líneas soterradas: Líneas bajo tierra en conductos.

Traza: Franja de terreno donde están instaladas líneas enterradas y soterradas.

Zona de protección para las líneas eléctricas: Áreas comprendidas entre límites prefijados para garantizar la integridad de objetivos de comunicaciones y eléctricos.

Título

SÍMBOLOS MUNICIPALES Y PREMIO

SÍMBOLOS MUNICIPALES

La Fama

Escudo de la Ciudad

Himno A Guantánamo



Guantánamo heroico pedazo
Tierra de gloria inmortal
Tú fuiste amoroso regazo
En la noble epopeya triunfal.

Tus hijos estoicos pelearon
Llenos de fe y de valor
Con sangre de héroes regaron
La tierra a tu prez y loor
Cantar a tus bravos y gloria
Estremece nuestro corazón
Para ti y para ellos la historia
Guarda un puesto en la paz y en la acción.

Guantánamo heroico pedazo
Tierra de gloria inmortal
Tú fuiste amoroso regazo
En la noble epopeya triunfal.

Cantar a tus bravos y gloria
Estremece nuestro corazón
Para ti y para ellos la historia
Guarda un puesto en la paz y en la acción.
Triunfal...

“LA FAMA”. SÍMBOLO DE LA CIUDAD:

En la mitología grecorromana, La Fama es una diosa alegórica, hija de la esperanza y mensajera de Zeus, anunciadora de las buenas y malas noticias.

La Estatua de la Fama que corona el punto más alto del Palacio Salcines, es obra del escultor italiano Américo J. Chini, y fue realizada aproximadamente en 1919. Resulta la obra escultórica más representativa del eclecticismo en Guantánamo.

“Grácil ingrávida, serena.

Tu helénica euritmia redime

De venal mercantilismo, pregonando su gesta

A mi aldea natal” Regino Boti

Asamblea Municipal del Poder Popular en Guantánamo, reunida en la fecha 12 de abril de 1993. Acordó y aprobó como símbolo de la ciudad a “LA FAMA”, con la finalidad de estimular a personalidades que oriundas de Guantánamo, o de forma excepcional a cubanos que por sus sobresalientes aportes hayan contribuido de forma sostenida al avance y desarrollo de nuestra ciudad.

REPRODUCCIÓN DE LA FAMA

La Resolución No. 01/99 del presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular de Guantánamo, establece algunas regulaciones para la reproducción de La Fama, así como la utilización de su imagen y nombre con fines culturales, comerciales y lucrativos.

PRIMERO: El Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular es el único que puede autorizar la reproducción de La Fama, así como la utilización de su imagen y nombre en el espacio físico y/o digital con fines culturales, identificativos, comerciales y lucrativos.

SEGUNDO: Siempre que se autorice la reproducción de La Fama y/o utilización de su imagen, debe ir acompañada con el membrete: SÍMBOLO DE LA CIUDAD DE GUANTÁNAMO, el fondo debe ser de un color tenue y plano.

TERCERO: El Grupo para el Desarrollo Integral de la Ciudad velará por el cumplimiento de este cuerpo legal.

RECONOCIMIENTO “ESCUDO DE LA CIUDAD”. -

Cinco años después que la Regencia del Reino Español otorgara el Título de Villa a Guantánamo, mediante Real Orden, en marzo de 1875, le fue concedido el Escudo de Armas a la actual Ciudad del Guaso.

El Escudo de Guantánamo a diferencia de otros broqueles otorgados por las altas autoridades peninsulares a varias poblaciones en el siglo XIX, posee alegorías representativas de su espléndida geografía y de la economía guantanamera: su valle de más luz, la amplia bahía, los ríos Guaso y Guantánamo, las montañas circundantes; el café, la caña de azúcar, el tabaco, y en su centro una colmena, emblema de laboriosidad de sus habitantes.

Los integrantes del Ayuntamiento de Guantánamo pretendieron que además de los elementos mencionados apareciera en el Escudo una Palma Real, propuesta que fue rechazada radicalmente por el alto mando político-militar español de la isla, al considerar al majestuoso árbol, como un símbolo del independentismo, lo que alegaron: “pues constituye uno de los signos que han colocado los insurrectos.”

Mientras en los escudos de otras localidades predominan los símbolos del poder despótico español (fortalezas, iglesias y hasta perros, símbolo de sumisión), en el nuestro, uno de los más criollos y cubano de la isla grande del Caribe, geográficos y económicos; prevalecen los distintivos guantanameros tenemos el deber de promover y divulgar los valores del primer símbolo oficial (en el tiempo) de la actual ciudad y su región histórica.



En ocasión de conmemorarse el 149 aniversario del otorgamiento del título de Villa a la actual ciudad, 2019 se propuso en la Asamblea Solemne Municipal incluir la Palma Real en el Escudo de la Villa de Guantánamo.

EL 1ero de diciembre de 2020 la Asamblea Solemne Municipal en el marco del 150 aniversario del Día de la Villa, se aprobó la inclusión en el Escudo la Palma Real, para de esta forma 150 años después de la aparición del mismo situar este cubanísimo elemento que se localizaba en el proyecto original y que fue negado por el poder despótico español.

Teniendo en cuenta los fundamentos expresados, los acuerdos fueron los siguientes acuerdos:

- Situar una Palma Real en el Escudo y ubicar como texto del broquel; “AUTÉNTICA, LEAL NUESTRA. VILLA GUANTÁNAMO”
- En la Asamblea Solemne por el 150 aniversario del otorgamiento del título de villa, develar el Escudo en el centro de la Plaza 24 de febrero, sitio donde se originó el poblado en el siglo XIX.
- Incorporar a partir del año 2021 el Escudo de la Villa de Guantánamo al sistema de estímulos que entrega la Asamblea Municipal del Poder Popular

PREMIO “ORGULLO GUANTANAMERO”

La Asamblea Municipal del poder popular en el municipio de Guantánamo, dispone establecer el reconocimiento “Orgullo Guantanamero” con el objetivo de que el mismo sea aprobado por esta, para su entrega a personas e instituciones destacadas en el aporte al desarrollo político, económico, social y cultural del municipio, en el marco de las celebraciones por los aniversarios cerrados del otorgamiento del título de villa a Guantánamo.

El diseño del reconocimiento “Orgullo Guantanamero” está basado en una réplica del logotipo que identifica la campaña por los aniversarios de la villa y que está conformado en su conjunto por una imagen que representa a La Fama, las Cúpulas del Mercado Centro y la Concha del Parque Martí, como obras significativas de la arquitectura y la vida social en el centro urbano de la ciudad de Guantánamo. El mismo se elaborará en material acrílico plano y transparente, con una base de igual material y grabada con el nombre del reconocimiento y el año de su aprobación. La misma tendrá una altura de 20 cm y su diseño general será conforme a la imagen que se muestra en el anexo del presente documento, siendo facultad de la Asamblea Municipal del Poder Popular su modificación según se considere necesario o conveniente.

Las bases para la entrega de este reconocimiento son las siguientes:

- Se aprueba para personas o instituciones que, por sus méritos y desempeños, muestren aportes significativos al desarrollo político, económico, social y cultural del municipio Guantánamo.
- Puede ser aprobado post-mortem, según se considere por la Asamblea Municipal del poder popular.
- Se aprueba cada 5 años en el marco de la Asamblea Solemne para la celebración de los aniversarios cerrados del otorgamiento del título de villa a Guantánamo.

- Se le podrá aprobar a personas que hayan sido reconocidas con otras distinciones del municipio, como son La Fama y el Sello Conmemorativo de la Ciudad, siempre y cuando se hayan mantenido con su actuar y sus méritos, incidiendo en los aportes al desarrollo de la ciudad y la autoestima de los guantanameros.

HIMNO A GUANTÁNAMO

Autor: Luis de Jesús Morlote Ruíz

Versión Coral: Modesto Conrado Monier Ribeaux

Guantánamo heroico pedazo
Tierra de gloria inmortal
Tú fuiste amoroso regazo
En la noble epopeya triunfal
Tus hijos estoicos pelearon
Llenos de fe y de valor
Con sangre de héroes regaron
La tierra a tu prez y loor
Cantar a tus bravos y gloria
Estremece nuestro corazón
Para ti y para ellos la historia
Guarda un puesto en la paz y en la acción

Guantánamo heroico pedazo
Tierra de gloria inmortal
Tú fuiste amoroso regazo
En la noble epopeya triunfal

Cantar a tus bravos y gloria
Estremece nuestro corazón
Para ti y para ellos la historia
Guarda un puesto en la paz y en la acción

Triunfal.....

A tenor con el inciso c, artículo 85, sección segunda, capítulo X de la Ley No. 132, Ley de Organización y Funcionamiento de las Asambleas Municipales del Poder Popular, la Asamblea Municipal del Poder Popular, solicitó se incluyera en el orden del día de la sesión de la Asamblea, la aprobación y el reconocimiento oficial del Himno de Guantánamo, cuyo autor es el destacado intelectual guantanamero ya fallecido Luis de Jesús Morlote Ruíz.

Este himno fue aprobado por el Consistorio Municipal en pleno, sancionado por el alcalde Enrique A. Baradat Rosillo en febrero de 1939 y estrenado el día 24 de ese propio mes, en acto organizado por la Delegación de Veteranos de la Independencia, interpretado por los alumnos del colegio Sagrado Corazón de Jesús, con el acompañamiento de la Banda Municipal dirigida por el capitán Enrique Salas. El cántico refleja la heroicidad de los hijos de esta tierra.

CONTRAVENTIONES

Contravendrá las Ordenanzas de la Ciudad y será sancionado con la multa que en cada caso se señala:

Del Decreto No 141, Capítulo 1, Artículo 1.

Contraviene el orden público, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalen, el que:

- j) Toda persona natural o jurídica está en la obligación de presentar el carné de identidad y los documentos solicitados por los inspectores, funcionarios y demás autoridades facultadas cuando se le solicite para ser inspeccionado o por haber cometido alguna infracción, si se negara a cumplir lo establecido se le impondrá la multa de \$20.00 pesos, independientemente de la sanción por las violaciones cometidas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DESARROLLO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS VERDES DE LA CIUDAD (BOSQUE MARTIANO, PARQUE DIVERSIONES ELPIDIO VALDES, JARDIN BOTANICO Y REFORESTACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE NUESTROS RIOS URBANOS)

Artículo 6. Se requiere la protección en pos de la sustentabilidad que implica la soberanía ambiental, política, alimentaria, económica, sociocultural y ecológica del sistema socio-natural de los ríos urbano que atraviesan la ciudad, del BOSQUE MARTIANO, PARQUE DIVERSIONES ELPIDIO VALDES, y JARDIN BOTANICO.

Artículo 7. Promover en la ciudadanía guantanamera con la participación como eje transversal, la reflexión, la desconstrucción y construcción colectiva de saberes sobre el medio ambiente, la ecología, la educación ambiental, la política ambiental, la gestión y soberanía ambiental

Artículo 8. Explorar diferentes alternativas que permitan el disfrute de la población en los espacios públicos, de los valores paisajísticos, recreativos y medio ambientales de los ríos urbano que nos identifica como “LA GENTE DEL GUASO”

Artículo 9. Se prohíbe:

- b) La siembra de aquellos tipos de plantas que cerca de las intersecciones de las calles o en otros lugares, obstruyan la visibilidad de los conductores de vehículos o impidan la visión de los elementos de control que regulan la circulación del tránsito.
- c) La siembra de árboles considerados como dañinos a la salud, así como los que resulten perjudiciales a la conservación de la vía pública, de las edificaciones y de las redes técnicas aéreas y soterradas, dentro de las áreas en que puedan ocasionar tales daños.
- d) La siembra de plantas que alteren o interrumpan la vista o perspectiva del paisaje que sea conveniente.

Artículo 10. Las podas sanitarias, se realizan en árboles que presenten ramas perjudiciales o descomposición de sus copas, y las determinadas por otras

situaciones especiales plenamente justificadas, debiéndose en todos los casos realizarse directamente por las autoridades competentes, y con la autorización de Servicios Forestales municipales.

Se incluyen, las podas sistemáticas o las de emergencias que respondan a necesidades de los servicios que utilizan redes aéreas.

Artículo 11. En los casos de poda sistemáticas por necesidades de los servicios a efectuar por organismos estatales, mixtos o privados, a cargo de los mismos, se observarán las siguientes normas:

- a) Cuando la posición del árbol o la configuración de su copa presenta una disposición tal que no incida sobre el tendido aéreo en detrimento del servicio, se deberá siempre respetar la altura máxima posible del mismo.
- b) Estas deberán ejecutarse de manera que se mantenga la mayor cantidad de follaje que resulte posible sin comprometer el aseguramiento del servicio y la vida del árbol.
- c) Las podas que se realicen alrededor de luminarias públicas o de elementos de control para la circulación del tránsito deberán limitarse a eliminar exclusivamente las interferencias en la proyección del cono luminoso hacia la vía, en el caso de las primeras y a permitir la visibilidad de tales elementos en el caso de la segunda.
- d) La garantía de recogida del producto de la poda, así como la limpieza general del área afectada, deberá hacerse diariamente por el propio ejecutor, quien también deberá reparar cualquier daño o perjuicio que ocasione esta actividad.
- e) Los organismos que utilizan redes aéreas para realizar podas sistemáticas deberán reportar a Servicios forestales, con 10 días de antelación, las áreas donde se realizarán las podas, para que estas puedan ser inspeccionadas y en caso de no cumplimiento de las disposiciones establecidas, se iniciará la reclamación por los daños ocasionados.

Artículo 12. Queda regulada la tala de los árboles dentro del área urbana excepto:

- a) En los casos de mejoramiento de bosques y de árboles secos, enfermos o perjudiciales, que haya necesidades de talar. Este trabajo será ejecutado por la entidad autorizada, o por otras personas naturales y/o jurídicas autorizadas al efecto y que obtengan previamente la autorización correspondiente.
- b) En las situaciones de emergencia producidas por desastres, accidentes u otras causas que hagan necesario proceder a la tala de árboles que ofrezcan peligro sobre viviendas, instalaciones y servicio, podrán proceder a la tala de emergencia y en todos los casos responderán porque tales trabajos hayan estado plenamente justificados siempre siguiendo las regulaciones establecidas anteriormente.
- c) El ejecutor estará en la obligación de retirar por sus medios el producto de la labor realizada, dentro de un plazo no mayor de 48 horas.
- d) Los Servicios Forestales, La Dirección Municipal de Comunales y Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo. DMOTU decidirá sobre la obligación de reponer o no los árboles que hayan sido talados, teniendo en cuenta las disposiciones legales establecidas a tal efecto.

Artículo 13. La arborización de las áreas atravesadas por líneas aéreas se efectúa fuera de los límites prefijados, para garantizar la integridad de objetivos de comunicaciones y eléctricos, acorde a las normas técnicas específicas.

Artículo 14. En la franja de seguridad libre de árboles solo se permitirá la siembra de césped, coberturas y arbustos, cuya altura máxima sea menor o igual que 3 metros.

Artículo 15. Se prohíbe:

- a) Pintar, desgaje, descortece o anille árboles, grabar, o dañar en cualquier forma la corteza, ramas, hojas y flores de los árboles y demás plantas existentes en las áreas públicas.
- b) Dar fuego, arrojar sustancias dañinas, quemar residuos vegetales, animales y cualquier tipo de desechos sobre o al lado de las áreas verdes.

- c) El tener o mantener jardines, solares yermos u otras áreas, tanto públicas como privadas en condiciones de descuido que atente contra el ornato.
- d) Utilizar los árboles o cualquier otro tipo de áreas verdes para colgar carteles, afiches, vallas, adornos, así como instalaciones eléctricas en el arbolado urbano, u otro uso.
- e) Para la colocación de vallas en terrenos ocupados por áreas verdes o en espacios yermos los organismos y organizaciones encargadas de estas tareas deberán contar con la autorización de Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo. DMOTU.
- f) Depositar o arrojar sobre las áreas verdes y márgenes de los ríos, escombros o materiales de construcción, basura o envases conteniendo residuos o desechos de cualquier tipo, vehículos o equipos o partes de ellos y, en general, cualquier clase de objeto o sustancia que afecten el aspecto o conservación de las áreas verdes.
- g) Transitar o permanecer vehículos o personas, así como practicar juegos o deportes sobre el césped, utilizar árboles o cualquier otra área verde que no haya sido autorizada para estos fines o para el estacionamiento de animales.
- h) Afectar las áreas verdes realizando en ellas zanjas o excavaciones sin la autorización de Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo. DMOTU, donde se fijarán las regulaciones para la reposición de las áreas verdes dañadas, una vez concluidos los trabajos previa consulta a la Dirección Municipal de Comunales.
- i) Sembrar hortalizas, viandas o cualquier otro vegetal destinado al consumo en los espacios públicos urbanos.
- j) Utilizar las áreas verdes públicas y márgenes de los ríos con fines de alimentación animal.
- k) La modificación sin permiso del Departamento de Patrimonio Municipal, de las áreas verdes existentes en las zonas históricas o inmediatas a cualquier monumento nacional o local.

- l) En las áreas verdes colocar casetas, kioscos, mostradores u otros objetos con fines comerciales, expositivos o de prestación de servicios. Excepto en fechas conmemorativas autorizadas por el CAM.
- m) Mantener en contra de las disposiciones establecidas por la autoridad competente en las áreas verdes y zona urbana, ganado porcino, vacuno, equino, bovino y caprino

Artículo 16. Queda prohibida la utilización de las áreas verdes, arbolado urbano, bosques para cualquier otro fin distinto a aquel para el que fuera concebido, así como realizar otra acción no contemplada en este capítulo que afecte su desarrollo y conservación.

CONTRAVENTIONES

Contraviene las Ordenanzas de la Ciudad y se sanciona con la multa que en cada caso se señale:

DEL Decreto No 272, Capítulo. III, Artículo 11.

Se consideran contravenciones y se imponen las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin la Autorización de Construcción o de Obra:

- a) Coloque en áreas públicas, casetas, kioscos, tarimas u otros elementos similares, 500 pesos y 2 500 pesos, y la obligación de retirar o, en su caso, demoler lo construido.
- h) Coloque en la parte exterior de inmuebles o en los espacios públicos anuncios, carteles, vallas, señalizaciones y elementos de ambientación y ornamentación temporales o permanentes, 200 pesos y 1 000 pesos, o estando autorizado los mantenga en mal estado, 50 pesos y 250 pesos, y retirarlos en el plazo que se disponga.

DE LAS REGULACIONES FORESTALES

DEL Decreto Ley No 268-1999

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 17.- El objetivo del presente Decreto es el de establecer las contravenciones aplicables en materia forestal, sin perjuicio de las disposiciones generales vigentes en materia de contravenciones sobre el medio ambiente.

La aplicación de las medidas contravencionales establecidas, no limita ni exime de la exigencia de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio forestal por la conducta contraventora.

CAPÍTULO II. Contravenciones y sanciones aplicables.

Artículo 18.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre los arboles del patrimonio forestal y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, al que:

- a) pode, desgaje, descortece o anille árboles, sin la autorización debida, 50 pesos por cada árbol dañado y el decomiso de los medios empleado;
- b) fije carteles, pinturas o vallas, anuncios o realice otras actividades similares que de alguna forma perjudiquen o dañen a los árboles, 25 pesos, por cada árbol dañado;
- c) tale u ordene talar árboles sin la autorización debida, de especies diferentes a las autorizadas, o en cantidades superiores y en lugares diferentes a los autorizados, 100 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado sin autorización, de las especies no autorizadas, de lo talado en demasía, o en lugares diferentes a los autorizados y de los medios empleados;
- d) autorice, ordene talar o tale árboles cuya tala está totalmente prohibida, 300 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado y de los medios empleados.

Artículo 19.- Cuando cualquiera de las infracciones señaladas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo anterior, se cometan sobre la palma real, la multa será de 300 pesos y cuando se cometan sobre árboles de especies de maderas duras o preciosas, la multa será de 200 pesos, en ambos casos por cada árbol y el decomiso de lo talado sin autorización y de los medios empleados.

Artículo 20.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre los bosques y el manejo forestal y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques de conservación, 1000 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar;
- b) autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques protectores diferentes a las expresamente autorizadas en la Ley, 500 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar;
- c) autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques que la Ley señala, como sujetos a un régimen de protección especial, 500 pesos, el decomiso de lo talado y los medios empleados y la obligación de reforestar;
- d) no elabore y someta a la aprobación correspondiente según lo establecido en la Ley y en el Reglamento, la propuesta de clasificación y categorización de los bosques, 200 pesos;
- e) autorice efectuar o efectúe manejos silvícolas diferentes a los establecidos en la Ley para cada categoría o clasificación de bosques, 200 pesos;
- k) construya viviendas, instalaciones, fomento cultivos agrícolas, realice movimiento de tierras no permitidos, en las fajas forestales, 500 pesos y la obligación de desactivarlas en el plazo que se le conceda;
- l) no cumpla con las disposiciones, normativas técnicas y recomendaciones del Servicio Estatal Forestal, en los trabajos de forestación, reforestación, reconstrucción de bosques, tratamientos silviculturales y aprovechamiento, 200 pesos y la obligación de cumplirlas;
- n) ordene realizar o realice trabajos de desmonte sin la autorización expresa establecida en la Ley, 2000 pesos y la obligación de reforestar el área afectada, en el término que se le conceda;

Artículo 21.- Se consideran contravenciones de las regulaciones sobre la tenencia, transportación, uso y comercialización de los productos forestales y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, al que:

- a) posea productos forestales madereros sin la debida autorización o sin poder probar su legítima tenencia, 500 pesos y el decomiso de los productos;
- b) transporte productos forestales madereros y no madereros sin la documentación establecida, 500 pesos, el decomiso de los productos y del medio de transporte;
- c) use o comercialice productos forestales, madereros y no madereros, violando las disposiciones establecidas en el Reglamento, 500 pesos y el decomiso de los productos;
- d) recolecte o posea productos forestales no madereros, sin la debida autorización o sin poder probar su legítima tenencia, 100 pesos y el decomiso de los productos;
- e) utilice productos forestales madereros o no madereros excedentes o residuos de aprovechamientos forestales, sin la debida autorización, 100 pesos y el decomiso de los productos.

Artículo 22.- Se consideran contravenciones de las regulaciones sobre los habitantes del bosque y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) no cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento para hacer uso de los derechos concedidos en la Ley, 25 pesos;
- b) comercialice los productos recolectados, u otros recursos del bosque autorizados para satisfacer sus necesidades, 50 pesos.

Artículo 23.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre el Registro Forestal, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- e) procese productos forestales no amparados por la Guía correspondiente, 1000 pesos y el decomiso de los productos y de los equipos utilizados en el procesamiento;

Artículo 24.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre la protección y conservación de los bosques y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

- a) no cumpla las normas técnicas fitosanitarias para prevenir y combatir las plagas y enfermedades de los arboles contando con los recursos materiales necesarios, 100 pesos y la obligación de cumplir las normas de inmediato;
- b) no efectúe las cortas sanitarias de los árboles quemados, plagados o enfermos ó no extraiga los productos derivados de éstos, 100 pesos y la obligación de efectuar dichas acciones, en el plazo que se le conceda;
- c) introduzca en áreas del patrimonio forestal, especies forestales, de la fauna y la flora silvestres procedentes del extranjero o localidades del país, sin el correspondiente aval o autorización, 500 pesos cuando proceda del extranjero y 100 pesos cuando procedan de otras localidades del país;
- d) pastoree ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia sin la correspondiente autorización en áreas de bosques, 200 pesos y el decomiso de los animales;
- e) utilice tierras del patrimonio forestal con fines agrosilvopastoriles, turísticos o recreativos, que no impliquen cambios definitivos en su uso, sin la autorización del Servicio Estatal Forestal, 400 pesos y la obligación de rehabilitar las áreas afectadas;

Artículo 25.- Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre prevención y extinción de incendios forestales y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establezcan, al que:

- a) ordene o haga uso del fuego en las áreas de bosques y sus colindancias sin la autorización del Cuerpo de Guardabosques, o aun teniéndola incumpla las medidas de seguridad establecidas, 500 pesos;
- b) no elabore o actualice el plan de protección contra incendios forestales, 200 pesos, y la obligación de elaborarlo y/o actualizarlo;
- c) incumpla las medidas preventivas de control y de extinción de incendios y rehabilitación de las áreas afectadas, dispuestas por las autoridades competentes, 200 pesos;
- d) circule o se estacione dentro de las áreas de los bosques y sus colindancias, cuando así haya sido expresamente prohibido o limitado por las autoridades competentes, en períodos de alta peligrosidad de incendios forestales, 50 pesos.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL URBANISMO. DE LA PROTECCION DEL MONUMENTO NACIONAL Y LOCALES.

Artículo 26.- Las personas que ejecutan acciones constructivas por esfuerzo propio tienen la **obligación** siguiente:

- a) Solicitar, la correspondiente documentación técnica que incluye: el Certificado de Regulaciones, proyecto técnico ejecutivo y la correspondiente Autorización o Licencia de Construcción; en la Oficina de Tramites a la población de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y del Arquitecto de la Comunidad.

Artículo 27.- Las personas naturales y jurídicas, que ejecutan acciones constructivas están obligadas a:

- a) ejecutar la obra ajustándose estrictamente al proyecto aprobado mediante la Licencia de Construcción;
- b) garantizar la calidad establecida por las normas y regulaciones estatales vigentes para la ejecución de obras; incluido el control de autor en el caso que el proyectista sea un familiar del titular;
- c) mostrar a las autoridades y funcionarios competentes cualquiera de los documentos relacionados con la construcción;
- d) cumplir las disposiciones que sobre la construcción por esfuerzo propio disponga la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

Artículo 28.- La Licencia de Construcción se emite por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, a personas naturales y jurídicas.

- a) Acciones constructivas que ocupen suelo con carácter definitivo;
- b) la edificación de obras nuevas;
- c) ampliación de los inmuebles existentes; y

d) cualquier otra que implique modificaciones estructurales en viviendas individuales y en edificios multifamiliares.

Artículo 29: La Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo. DMOTU debe trasladar a la Comisión de Monumentos toda solicitud de licencia de obra que pretenda realizarse en un monumento o zona de protección para su aprobación o denegación.

Artículo 30: No se permite ningún cambio de uso en los inmuebles declarados Monumentos Nacional o Local, o en Zona de Protección, sin la previa autorización de la Comisión de Monumentos.

Artículo 31: Mientras se lleve a cabo un proceso de investigación para determinar si procede declarar Monumento Nacional o Local a una construcción del centro histórico urbano, sitio u objeto, estos se consideran pendientes de declaración y en consecuencia, protegidos contra cualquier destrucción y modificación hasta tanto se adopte la resolución definitiva correspondiente.

Artículo 32.- La Autorización de Obra se emite por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo. DMOTU:

- a) Obras menores externas a la vivienda;
 - b) pintura y reparación en exteriores cuando se trate de edificios multifamiliares o viviendas ubicadas en zonas declaradas monumento nacional y vías principales definidas en el Plan General de Ordenamiento Territorial y Urbano;
 - c) las que ocupen suelo temporalmente;
 - d) demoliciones y apuntalamientos totales o parciales, previo dictamen de la entidad facultada;
- b) modificaciones de fachadas.

Artículo 33.- No requieren Licencia de Construcción ni Autorización de Obra los trabajos de conservación que se realicen en un inmueble para protegerlos del desgaste y prolongar su vida útil, así como otros trabajos y acciones

constructivas interiores en viviendas que no modifiquen fachada, ni afecten o transformen la estructura constructiva de la edificación.

Artículo 34.- No se otorga Licencia de Construcción ni Autorización de Obra para:

- a) realizar ampliaciones o cualquier acción constructiva que implique un incremento de la capacidad habitacional de su vivienda a personas que tengan toda o parte de su vivienda arrendada;
- b) la construcción o ampliación de viviendas para realizar actividades comerciales, excepto ranchones, pórticos, pérgolas y glorietas asociadas a la vivienda; y
- c) la construcción de piscinas.

Artículo 35.- La Licencia de Construcción, según el tipo y características de la inversión, consta entre otros aspectos, de:

- a) Cumplimiento en el proyecto de la obra y su ejecución, de las regulaciones y condicionales urbanas, arquitectónicas o de ordenamiento territorial establecidas, y las normas cubanas vigentes de edificaciones relativas a viviendas;
- b) cumplimiento de las medidas preventivas de protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente; para zonas de desarrollo, edificios multifamiliares y conjuntos habitacionales;

Artículo 36.- Cualquier propuesta de modificar el proyecto ejecutivo, debe ser consultada y aprobada por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo. DMOTU, antes de ejecutarse, la que se introduce como anexo en la propia licencia.

Artículo 37.- Toda obra que no cuente con la correspondiente licencia de construcción o autorización o cuando se haya violado lo establecido en la misma, constituirá una contravención de la construcción, lo cual implica, según proceda el apercibimiento, la multa correspondiente, la paralización y la demolición de toda o parte de la obra, así como el cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas para resolver la infracción.

Artículo 38.- La licencia de obra con el proyecto aprobado o la autorización, deberán mantenerse en el lugar de la misma al comienzo y durante toda su ejecución, a fin de que pueda comprobarse por los inspectores y funcionarios competentes los trabajos que se realizan.

Artículo 39.- Ninguna persona natural o jurídica podrá disponer de terrenos yermos para almacenar materias primas o productos terminados, o estacionar o depositar vehículos o equipos, o darle cualquier otro uso similar ya sea con carácter transitorio, sin la debida autorización de uso del suelo. Se deberá solicitar a la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo.

Artículo 40.- En los trabajos de construcción que implique una alteración de la topografía del terreno, será responsabilidad del ejecutor de la obra al garantizar que se impida un cambio negativo en el régimen de evacuación de las aguas pluviales, que pueda afectar a la vía pública o a los predios colindantes.

Artículo 41.- Las casetas y demás construcciones utilizadas como facilidades temporales, así como los medios auxiliares empleados durante el proceso de ejecución de la obra, no podrán ser empleados en la vía pública. Cuando se ejecutan dentro de la trama urbana y el almacenamiento de áridos tiene que ser en una de las sendas de la vía con previo autorizo y regulaciones urbanas bien identificadas.

Artículo 42: Toda facilidad temporal una vez terminados los trabajos y puesta en explotación la obra, se eliminan de los terrenos en que se ubicaron, siendo responsabilidad de la persona natural o jurídica, en cuyo nombre se realice la obra, el velar por que no se destinen a uso distinto o permanente y dado al caso que así ocurra se aplicará lo establecido legalmente.

Artículo 43: Las vallas u otros medios de protección que se utilicen en las obras, localizadas en áreas céntricas y de nutrida circulación de peatones, serán ejecutadas con arreglo a un diseño adecuado y empleando materiales tales que no atenten contra el ornato y previo autorizo por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo. DMOTU.

Artículo 44: Toda persona natural o jurídica que vaya a ejecutar un trabajo de demolición, deberá obtener previamente la autorización de la Dirección

Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo, quedando además responsabilizada con todos los perjuicios que se derivan de una ejecución inadecuada de esos trabajos, así como obligada a cumplir que no se produzcan deslizamientos de los mismos hacia la vía pública y puedan obstruir los tragantes del drenaje pluvial.

Artículo 45: Se prohíbe depositar o mantener en la vía pública materiales, escombros, o desechos inducidos por la construcción, reconstrucciones, ampliaciones, reparaciones, modificaciones o demolición de edificaciones o por cualquier otro tipo de obra realizada en los elementos componentes de la propia vía pública.

45.1 Dicho depósito podrá hacerse durante el tiempo de carga y descarga, operación que una vez iniciada, debe continuar en jornadas sucesivas hasta su terminación total.

45.2 Solamente en aquellas obras en que no existe una solución posible y cuente con la autorización de la Unidad Provincial de Tránsito, los ejecutores podrán mantener los materiales depositados en la vía pública durante la realización de los trabajos, en cuyo caso deberán convenientemente estar situados y protegidos.

45.3 Es obligación de las administraciones de unidades y empresas y de los vecinos que ejecuten obras de construcción, demolición o reparación, la recogida y traslado por su cuenta de los desechos producidos, los que deben ser arrojados en los lugares expresamente destinados para la disposición final de los mismos.

Artículo 46: Los muros y superficies que como resultado de una demolición queden visibles desde un espacio público, deberán ser convenientemente reparados y pintados para que no afecten el ornato. Las instalaciones hidráulicas y sanitarias que como resultado de la demolición queden desactivadas, deberán ser retiradas y clausuradas del lugar que ocupan.

En caso de que se proyecte la continuación de los trabajos, deberá cercarse el área en su perímetro exterior con una valla de altura no menos de dos metros

respecto al nivel de la acera, para proteger a los peatones y evitar vistas indeseables.

Artículo 47: Durante la realización de cualquier obra, la persona natural o jurídica en cuyo nombre se realiza, estará responsabilizada con la adecuada protección de los materiales, escombros, y otros desechos que se acumulen dentro del área en que se ejecutan los trabajos, de manera que no se produzcan deslizamientos de los mismos hacia la vía pública y puedan obstruir los tragantes del drenaje pluvial.

Artículo 48: Se entenderá por control de construcciones y de uso de suelo, el conjunto de disposiciones sobre la ejecución de obras y la utilización que se les de, tanto con carácter permanente como temporal, a los centros históricos urbanos, sitios y construcciones inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales

Artículo 49: No se permitirá instalaciones algunas en los sitios y construcciones registrados, así como en las zonas de protección establecidas, sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Monumentos o de las Comisiones Provinciales correspondientes, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 50: Los espectáculos y actos públicos celebrados en un monumento Nacional de Monumentos o monumentos locales no pueden conllevar daño de ningún tipo al monumento en cuestión, ni alterar el carácter del mismo. En todos los casos, las representaciones, espectáculos, filmaciones, actividades deportivas y recreativas y actos públicos deberán ser aprobados por la Comisión Nacional o Provincial según corresponda.

Artículo 51: Para el traslado de los monumentos restos arqueológicos cuyo emplazamiento -in situ- sea esencial modificar, se requerirá la autorización expresa de la Comisión Nacional de Monumento.

Artículo 52: Las obras que se realicen en las vías públicas de centros históricos urbanos y sitios inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales deben tener la previa aprobación de la Comisión provincial correspondiente. En el caso de materiales de uso específico en el lugar, tales

como pavimento de losa de piedra, adoquines de granito, cantos rodados, contenes de granito y otros, deben conservarse durante los trabajos y restituirse, con la colocación debida, una vez concluida las mismas.

Artículo 53: No se permitirá ninguna demolición bien sea total o parcial, en un centro histórico urbano, sitio, construcción o zona de protección inscriptos en el Registro de Monumento Nacionales o Locales sin la previa aprobación de la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 54: No se permitirá ninguna nueva construcción en los centros históricos urbanos, sitios o zonas de protección inscriptos en el registro de Monumentos Nacionales y Locales, que establezcan relaciones formales inarmónicas o indeseables con las construcciones de su entorno en lo que se refiere a volumetría, altura de edificaciones, tratamiento de fachadas, presencia o ausencia de galerías y balcones, proporciones de vanos, materiales y textura. Cualquier nueva construcción deberá contar previamente con la aprobación de la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 55: En los centros históricos urbanos, sitios, zonas de protección o en los jardines, patios y otras zonas de la construcción, inscriptas en el Registro de Monumento Nacionales o Locales, no se permitirá la siembra o tala de árboles sin la previa aprobación de la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 56: La Comisión de Monumento Nacional de Monumento puede determinar orientar o reglamentar el uso de aparatos transmisores o reproductores de sonido, así como el nivel sonoro general admisible en cualquier centro histórico urbano, sitio o construcción inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales

Artículo 57: No se permitirá ningún tipo de feria, festival, campamento turístico o cualquier otra actividad que conlleve al deterioro del paisaje en su aspecto o su integridad, en un sitio natural o arqueológico inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales,

Artículo 58: La persona natural o jurídica propietaria poseedora de bienes inmuebles colindantes a una construcción o sitio inscripto en el registro de Monumento Nacional y Locales, que puedan afectar el aspecto o la integridad del monumento, deberá obtener la aprobación de la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 59 : Ninguna persona natural o jurídica podrá disponer de terrenos yermos o espacios privados o públicos ubicados dentro de los límites de un centro histórico urbano, sitio, construcción o zona de protección inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, para almacenar materias primas, productos terminados o residuales, estacionar o depositar vehículos o equipos o darles cualquier otro uso similar , ya sea con carácter transitorio o permanente , sin la debida autorización de la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 60: Queda prohibido la colocación de elementos de mobiliarios urbanos, tales como apeaderos de ómnibus, cabinas telefónicas, bancos, jardineras y otro dentro de un centro histórico urbano, sitio o junto a una construcción inscripto en el Registro de Monumentos Nacionales o Locales, sin antes obtener la aprobación de la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 61: Las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales no podrán ser alteradas mediante la creación de entre suelos, barbacoa, casetas en azoteas y balcones, construcción de cercas vallados, cambios de dimensiones en los vanos de fachadas o de interiores , aberturas de nuevas puertas de acceso, transformaciones de ventanas en puertas de entradas , sustituciones , cortes o cambios en la carpintería, herraje, cantería, molduras, estucado o cualquier otro componente existente.

Todo cambio en la construcción deberá contar con la aprobación previa y la supervisión de la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 62: Queda prohibida la alteración de las líneas de fachadas dentro de los centros históricos urbanos y sitios urbanos inscriptos en el registro de Monumentos y Locales sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos.

Artículo 63: Se prohíbe la construcción o colocación de elementos de ambientación permanente, tales como estatuas, bustos, tarjas, monumentos, fuentes, obeliscos , arcos triunfales y otros elementos análogos en centros históricos urbanos, sitios, construcciones, o zona de protección inscripto en el Registro de Monumentos y Locales , sin la previa aprobación de la Comisión Nacional o la Comisión Provincial correspondiente, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien.

Artículo 64: Se prohíbe hacer uso de las fuentes, fosos y estanques ornamentales, en centros históricos urbanos, sitios, construcciones y zonas de protección inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, así como arrojar desechos de cualquier tipo en los mismos.

Artículo 65: La Comisión Nacional o la Comisión Provincial, según lo determine el grado de protección establecido para cada bien, coordinara con las autoridades correspondientes la regulación del tránsito, estacionamiento, determinación de vías peatonales, cierre de plazas y áreas públicas y otras disposiciones semejantes en centros históricos urbanos y sitios inscriptos en el Registro de Monumento Nacionales y Locales. Cualquier trabajo de los relacionados anteriormente deberá tener la previa aprobación de la Comisión Nacional o de la Comisión Provincial que corresponda.

Artículo 66: Para proceder a la pintura o limpieza de las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales se cumplimentarán orientaciones dictadas por la Comisión Nacional de Monumentos, en cuanto al procedimiento a seguir, elementos que deben destacarse mediante el uso del color, forma de aplicación, así como los posibles colores a usar.

Artículo 67: Se prohíbe colocar en las fachadas de construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, elementos de ambientación provisional tales como carteles, anuncios, vallas, banderas, y

adornos sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Monumentos o de la Comisión Provincial según corresponda por el grado de protección establecido para cada bien.

En ningún caso esta ornamentación podrá conllevar el daño o deterioro de los inmuebles y será retirada por el mismo organismo que la colocó en un plazo no mayor de 72 horas después de finalizada la actividad que lo ocasionó.

Artículo 68: Se prohíbe escribir o colocar carteles y vallas, letreros y en general manchar, alterar, de cualquier forma, o usar indebidamente, las fachadas de las construcciones inscriptas en el Registro de Monumento Nacionales y Locales.

Artículo 69: Se prohíbe colocar toldos, marquesinas, o elementos semejantes en fachadas de centros históricos urbanos, sitios y construcciones inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos o de la Comisión Provincial, según se determine el grado de protección establecido para cada bien. En el caso de ser aceptado el elemento, no podrá mantenerse en mal estado, ni utilizar en su ejecución o reparación materiales o diseños que no hayan sido aprobados previamente.

Artículo 70: Las modificaciones en el alumbrado público o la iluminación especial de centros históricos urbanos, sitios y construcciones inscriptos en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales serán estudiadas previamente por la Comisión Nacional de Monumentos o de la Comisión Provincial, según se determine el grado de protección establecido para cada caso, sin cuyo requisito no se procederá a su ejecución.

CONTRAVERSIONES

Del Decreto 272, Capítulo 3, de las infracciones contra el ordenamiento territorial y el urbanismo Sección 1, sobre la violación de las regulaciones urbanísticas y arquitectónicas.

Artículo 5. Se consideran contravenciones de las regulaciones urbanísticas y arquitectónicas, y se impondrán las medidas que en cada caso establecen:

- a) A las personas jurídicas que amparadas en una Micro localización, Área de Estudio determinada o Uso de Suelo violen las regulaciones urbanísticas contenidas en las mismas, 2 500 pesos, y ordenar la paralización de la obra hasta tanto no se ajuste a lo autorizado o en el caso que proceda, la demolición de lo construido no aprobado.
- b) Al que se encuentre construyendo o haya construido amparado en una Licencia de Construcción o de Obra violando las regulaciones urbanísticas y arquitectónicas contenidas en la misma, 1 000 pesos y 2 500 pesos, ordenar la paralización de la obra hasta tanto no se ajuste a lo autorizado o en su caso, decomiso o demolición de lo construido.
- c) Al que se encuentre construyendo o haya construido amparado en una Autorización de Construcción o de Obra violando las regulaciones urbanísticas y arquitectónicas contenidas en la misma, 500 pesos y 1 300 pesos, ordenar la paralización de la obra hasta tanto no se ajuste a lo autorizado o en el caso que proceda, la demolición de lo construido no aprobado.

Del Decreto 272, Capítulo 3,

Artículo 8. Se consideran contravenciones y se impondrán las multas y medidas que para cada caso se establecen al que sin tener Licencia de Construcción o de Obra:

2. Con título de propiedad del inmueble, terreno o azotea según corresponda u otra forma de titularidad reconocida por el Estado:

- c) Inicie la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de una o más viviendas, 200 pesos y 2 000 pesos y en su caso la demolición de lo construido.
- f) -inicie la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de una o más obras no destinadas a viviendas, 100 pesos y 1 000 pesos y, en su caso, la demolición, decomiso o pérdida de lo construido.

Del decreto No 272, Capítulo 3, Sección III De la Licencia de Construcción o de Obra

Artículo 9.- Al que haya iniciado cualquier construcción y tenga vencida la Licencia de Construcción o de Obra, se le impone una multa de 80 pesos y 800 pesos, y se paraliza ésta hasta tanto no se obtenga la prórroga correspondiente.

Del decreto N° 272, Capítulo 3, Sección III De la Licencia de Construcción o de Obra,

Artículo 10.- Al que habite o utilice la obra en construcción o concluida, sin que la autoridad competente en su caso haya certificado el Habitable o Utilizable, se le impone 250 pesos y 2 500 pesos, y:

- a) si la construcción reuniera los requisitos para habitarla o usarla, tendrá la obligación de obtener tal certificado en el plazo establecido; y
- b) de no tener los requisitos de habitabilidad o utilidad requerida, las personas que la ocuparon tendrán que abandonarla y si es un local destinado a otros fines tendrán que retirar lo que allí se haya depositado.

Del decreto N° 272 Capítulo 3, Sección IV De la Autorización de Construcción o de Obra,

Artículo 11.- Se consideran contravenciones y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin la Autorización de Construcción o de obra:

- b) Realice cambio de uso de un terreno o edificación que no requiera acción constructiva u ocupación temporal de espacios públicos, 500 pesos y 2 500 pesos y, en su caso, restituirlo a su estado original.
- c) Ejecute construcciones que incidan en la estética urbanística y arquitectónica del entorno y colindantes, tales como cercas, rejas exteriores, cambios de ventanas o puertas, tanques de agua, casetas de facilidades temporales, parqueos interiores o exteriores a la edificación, modificación de fachada u otros de usos similares a las anteriores, 500 pesos y 2 500 pesos

y, en su caso, la demolición de lo construido y la restitución a su estado original;

- d) Ejecute o retire apuntalamiento, realice demoliciones totales o parciales en obras constructivas con grado de protección por su valor patrimonial, 500 pesos y 2 500 pesos y, en su caso, restituirlo a su estado original;
- e) Pinte, repare o modifique la parte exterior de una edificación que se encuentre ubicada en una avenida o zona declarada como monumento nacional, u otra que, aunque no lo sea, tenga igual tratamiento, 400 pesos y 2 000 pesos, y en otras vías cuando se trate de edificios multifamiliares, 200 pesos y 1 000 pesos, y restituirlo a su estado original o modificarlo según se determine;
- f) Modifique cualquier componente de la vía pública o realice trabajo de reparación, ampliación y construcción de ésta o para redes técnicas soterradas en la misma, se le impone una multa de 400 pesos y 2000 pesos y, en su caso, restituirla a su estado original según como lo disponga la autoridad correspondiente.

Del Decreto 272, Capítulo 4, Artículo 13.

También se consideran contravenciones respecto a las construcciones y se impondrán las multas y medidas que para cada caso se establecen al que:

- c) Se le haya ordenado demoler lo ejecutado, y no lo cumpla en el plazo indicado por la autoridad competente, se le duplicará la multa impuesta con anterioridad y se fijará un nuevo plazo para la demolición. De no cumplimentarse ésta obligación se ordenará la demolición por parte del Estado, corriendo los gastos a cargo del infractor.
- g) Durante la ejecución de una obra y hasta su terminación no mantenga en la misma a disposición de los inspectores o funcionarios autorizados los documentos establecidos para su ejecución, o no la identifique acorde con lo

establecido, 250 pesos y 2 000 pesos y paralizar la obra hasta tanto no se muestren los documentos exigidos.

Del Decreto N° 272, Capítulo V, Sección III, De los Monumentos Nacionales y Locales.

Artículo 19.- Contravienen las regulaciones de las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin autorización:

- a) Pinte, limpie, coloque carteles, letreros, anuncios, vallas, banderas y adornos, 400 pesos y 2 000 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido.
- b) Escriba y manche, 400 pesos y 2 000 pesos, y resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original.
- c) Coloque toldos, marquesinas o elementos semejantes en sus fachadas, los mantenga en mal estado, utilice en su construcción o reparación materiales o diseños que no hayan sido aprobados, 400 pesos y 2 000 pesos, y retirar aquello que produce la alteración o resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original y ajustarse a lo establecido.
- d) Destruya, maltrate, coloque o retire elementos de protección y ambientación, 300 pesos y 1500 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido.
- e) modifique el alumbrado o la iluminación especial de centros históricos urbanos, sitios y construcciones, 200 pesos y 1000 pesos, y restituir según se determine.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CUIDADO DE LAS VIAS PÚBLICAS Y DE LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS PÚBLICAS, ORNATO PUBLICO, HIGIENE COMUNAL.

Artículo 71: Todo trabajo que se emprenda en la vía pública y origine afectaciones a esta deberá contar con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección Municipal de Comunes y Dirección Municipal de Planificación Física.

Cuando el trabajo a realizar implique afectación del tránsito, deberá obtenerse además la correspondiente autorización de la Unidad Provincial de Tránsito. Los ejecutores de la obra deberán mantener dichos permisos en el lugar donde se realiza el trabajo a los efectos de las comprobaciones por las autoridades competentes.

Artículo 72: Toda persona natural o jurídica que realice cualquier tipo de corte a la vía pública, independiente de la obligación de obtener la autorización previa, deberá por sus propios medios y dentro del término que se le fije, restituir al área afectada las mismas condiciones en que se encontraba anteriormente.

Artículo 73: Los organismos estatales o privados que por razones de servicios produzcan las principales afectaciones a la vía pública, deberán conciliar sus planes anuales de manera que sea factible que dichos trabajos puedan ser utilizados por los distintos organismos que así lo requiera y eliminar posibles cortes sucesivos sobre un mismo tramo de la vía.

Artículo 74: Queda prohibida la circulación, estacionamiento o labor en la vía pública de vehículos que puedan dañar la superficie de rodamiento tales como los equipos de esteras, salvo los casos de previa autorización por la Unidad Provincial de Tránsito, debiendo garantizarse en estos casos que el daño que causen en la vía sea reparado adecuadamente.

Artículo 75: La Dirección Municipal de Comunes, es responsable del mantenimiento, reparación y construcción del pavimento de la vía pública, considerando las prioridades en orden a la importancia de las vías y los cortes de emergencia y con los requerimientos técnicos que les corresponden.

Artículo 76: Será responsabilidad de la Dirección de Acueductos y Alcantarillado, el saneamiento y drenajes pluviales, las reparaciones necesarias para eliminar los salideros y tupiciones en las vías públicas, debiendo recoger

el producto de las limpiezas que se realicen en las redes, inmediatamente después de terminado el trabajo, así como el sellado.

Artículo 77: En aquellas labores que por sus características deban ser realizadas en las vías públicas, como en el caso de manipulación de mercancía, carga y descarga en general, los ejecutantes de las mismas deberán garantizar que no se produzcan deterioros en aceras, contenes y demás elementos en las vías, pudiendo reclamársele indemnización correspondiente.

Artículo 78: Ningún vehículo podrá estacionarse o circular sobre contenes, aceras, o cualquier otra área de pavimentos no concebida para tales fines, (salvo en los que se autorice por la Unidad de Tránsito de la P.N.R)

Artículo 79: Se prohíbe la utilización de parqueos, plazas, paseos y otros espacios públicos para la colocación de instalaciones o elementos, permanentes o temporales designados a comercio, propagandas, etc, así como la celebración de actividades sin contar con la autorización de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo, DMOTU.

Artículo 80: Queda prohibido arrojar basuras y desperdicios en los espacios públicos, objetos u otras sustancias que atenten la higiene y el ornato.

Artículo 81: La Dirección Municipal de Comunes garantiza la higiene comunal y el ornato público con la prestación del servicio de la recogida de basura doméstica de todas las viviendas, así como de las áreas públicas, y zonas urbanizadas de la ciudad con un carácter periódico, de acuerdo a un itinerario fijo. También con la recogida de basura orgánica de los centros de producción y establecimientos comerciales y sociales que, de acuerdo a sus características, volumen y tipo de desechos que en ellas se generan, sin entorpecer el buen funcionamiento de recogida de los desechos sólidos u ocasionar molestias en la población. Estarán obligados a recolectar y transportar por sus propios medios dichos desechos, cumpliendo las regulaciones establecidas para la manipulación, traslado y disposición final de los mismos.

Artículo 82: La Dirección Municipal de Comunales se responsabiliza con la recogida de desechos sólidos que, producto de la acción de fenómenos o agentes naturales quedan dispersos en los espacios públicos como sucede cuando ocurren inundaciones, fuertes vientos o ciclones, etc.

Artículo 83: La Dirección Municipal de Comunales determinará, de acuerdo a cada zona y posibilidades, el tipo y cantidad de recipientes destinados a recibir la basura y otros desperdicios, tales como papeles, cuchillas, etc., precisando su obligación, horarios de uso y otras condiciones que resulten necesarias para la mejor prestación del servicio.

Los organismos, organizaciones, empresas y unidades de producción de servicios, deben depositar la basura en recipientes adecuados al volumen que generen a fin de evitar que se derramen.

Artículo 84: Afecta el Ornato:

- a) Colocar basura en los recipientes sin tomar las medidas para evitar que su contenido se derrame en el momento de la recolección.
- b) Agitar, derramar, remover, o extraer el contenido del recipiente que se encuentran en espera de su recogida.
- c) Maltratar de cualquier forma, los recipientes, tanto por el personal encargado de la recolección como para la ciudadanía en general.
- d) Depositar o mantener en la vía pública recipientes destinados a la recolección de la basura fuera del itinerario, periodicidad y horario establecido al efecto.

Artículo 85: Afecta la Higiene comunal: La Dirección Municipal de Comunales es responsable de la prestación de servicio de recogida de animales muertos en la ciudad de oficio o a petición de la ciudadanía, cumplimentando los requisitos sanitarios establecidos.

Artículo 86: Afecta el Ornato: Cuando el producto de los arreglos de jardines no sea recogido por los propios ejecutores y en ningún caso podrá ser quemado o arrojado en aceras, parterre, calles u otros espacios públicos.

Artículo 87: Afecta la Higiene comunal: La Dirección Municipal de Comunales está encargada del barrido de las calles y avenidas, así como de su recogida.

Artículo 88: Afecta el Ornato: Arrojar en los espacios públicos desperdicios tales como papeles, envolturas, colillas u otros, tanto por transeúntes como por residentes, o desde vehículos estacionados o en marcha. A tal efecto toda la ciudadanía debe contribuir activamente en el desarrollo de los hábitos que eliminan estas malas costumbres.

Artículo 89: Los vecinos y administradores de unidades, dependencias estatales y privadas, son responsables de la limpieza de las aceras y portales públicos correspondientes al frente de los inmuebles que ocupan.

Artículo 90: Afecta la Higiene comunal y Ornato:

a) Barrer desde el interior de viviendas, unidades o dependencias estatales y privadas hacia la vía pública.

b) Barrer tierra, escombros y otros objetos o materiales hacia tragantes de la red de drenaje pluvial o registro de cualquier instalación soterrada.

c) Dejar en la vía pública el producto de la limpieza o del mantenimiento que se ejecute en el pavimento y en las redes técnicas soterradas, el que deberá ser recogido en el momento que se termine el trabajo, por el organismo que lo haya realizado.

d) Circular con vehículos de carga u otros equipos, sin tomar las medidas adecuadas para evitar que su contenido y/o resto de él se derramen o esparzan por la vía pública, así como que sus ruedas arrastren fango o piedras sueltas sobre el pavimento.

Artículo 91: Afecta la Higiene comunal: Queda prohibida a las personas naturales o jurídicas el arrojar o verter a la vía pública aguas albañales, agua de baldeo u otros líquidos, así como lo que provenga de salideros y tupiciones en las instalaciones de las edificaciones o de las redes técnicas urbanas.

Artículo 92: Afecta la Higiene comunal: Queda prohibido a las personas naturales o jurídicas el entroncar clandestinamente las descargas albañales

procedentes de inmuebles a la red pluvial de la vía pública o a los bajantes pluviales del propio inmueble.

Igualmente queda prohibido entroncar las aguas pluviales a la red de alcantarillado.

Artículo 93: Afecta la Higiene comunal y Ornato:

Se prohíbe toda acción que pueda producir la contaminación de los ríos y arroyos, así como alterar su corriente, ya sea arrojando en ellos desperdicios de cualquier tipo o sustancias tóxicas, modificando u obstruyendo su curso y en general, realizando cualquier actividad sobre ellos que no cuente con la debida autorización y ni esté amparada por las correspondientes licencias de construcción y licencia ambiental.

Artículo 94: Afecta la Higiene comunal y Ornato:

Queda prohibido la tenencia de animales sueltos en las áreas públicas o amarrados en elementos de éstas, con independencias de las regulaciones establecidas por otras disposiciones legales existentes, que precisan entre otras cosas, qué animales son permisibles dentro de las áreas urbanas y en qué condiciones deben tenerse.

Artículo 95: Afecta la Higiene comunal y Ornato:

Queda prohibido la construcción de rampas sobre las cunetas de las vías lo cual afecta el drenaje y limpieza de las mismas.

Artículo 96: Afecta la Higiene comunal y Ornato:

Queda prohibido producir cortes sobre el contén de las aceras para realizar acceso a viviendas, parqueos, talleres, almacenes y otros. Se debe poseer el permiso de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo.
DMOTU

Artículo 97: Afecta el Ornato y: Queda prohibido:

- a) Perturbar la tranquilidad de los vecinos mediante el uso abusivo de aparatos electrónicos, o con otros ruidos molestos o innecesarios en cualquier horario.

- b) Obstruir con objetos la acera o portales de establecimientos, centros comerciales o de servicios de forma tal que impida el libre tránsito de las personas.
- c) Afectar por cualquier forma o medios, paredes, muros, fachadas, puertas, ventanas o cualquier parte exterior de las edificaciones, viviendas, comercio, servicios, cine, teatros, hoteles, instalaciones culturales y demás locales abiertos al público.
- d) Maltratar, manchar, dibujar o raspar asientos, bancos y otras instalaciones en paseos, parques u otros espacios públicos.
- e) Conducir un vehículo automotor, ciclo o de tracción animal, que transite o permanezca sobre la acera, parterres, césped o cualquier otra área verde o pavimentada no prevista para este tipo de tránsito.
- f) Mantener un vehículo abandonado en mal estado técnico en la vía, solar yermo u otro sitio público.
- g) Ejecutar la reparación continuada de vehículos automotores en la vía pública. Y fregado de todo tipo,
- h) Maltratar, dañar, manchar, dibujar o raspar teléfonos públicos, cabinas telefónicas y buzones de correos.
- i) Realizar actividades y/ o manifestaciones que vayan en contra de las buenas costumbres en áreas públicas.

CONTRAVENTIONES

Del Decreto 193, Capítulo 1, Artículo 1.

Contravendrá las regulaciones sobre la vialidad, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

- b) Disponga o ejecute obras de reparación total o parcial en la vía, instalaciones, mantenimientos y reparaciones de redes técnicas u otras obras que la afecten, sin antes obtener la correspondiente licencia de obra y el permiso o autorización de cierre total o parcial de la vía, 100 pesos y la obligación de paralizar la obra hasta que se obtenga la licencia y el permiso,

que no podrá exceder de tres días. De denegarse la licencia o el permiso, deberá restituir la vía o sus componentes a su estado original.

- c) Impida el libre curso de las aguas que fluyan por las obras viales o sus cunetas, o altere el drenaje normal de las vías mediante zanjas, diques, levantamientos de terreno o por la utilización de cualquier otro medio que se oponga al libre flujo de las aguas que corren hacia terrenos más bajos, 100 pesos y la obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora.
- e) Destruya, dañe o altere cualquiera de las señales de la circulación que se encuentren en la vía, 100 pesos y la obligación de sufragar el costo de su reparación o restitución.
- f) Disponga o ejecute edificaciones o sitúe cualquier tipo de obstáculo dentro de la faja de emplazamiento en vías urbanas o rurales, 50 pesos y la obligación de demoler la edificación y retirar los escombros o eliminar el obstáculo y reparar los daños.
- h) Dañe de cualquier modo las vías y cualquiera de sus componentes, así como altere su forma, 50 pesos y la obligación de restituir la vía o sus componentes a su estado original.
- k) No restituya a su estado original la vía dañada o alterada para ejecutar obras autorizadas dentro del término concedido, 50 pesos y la obligación de restituir la vía a su forma original.
- m) Arrastre objetos o instrumentos por el pavimento de las vías que puedan dañarlas o rayarlas, 50 pesos.
- n) Transite en tractores, carros, equipos y otras máquinas de esteras o estrías de hierro por las vías pavimentadas, salvo que lo hagan provistos de aditamentos que impidan el daño a dicha vía, 50 pesos y la obligación de restituir la vía a su estado original, en caso que haya sido dañada.
- o) En zonas urbanas, siembre árboles o arbustos en las áreas verdes que existen entre el contén o borde de la calzada y la acera, a cada lado de la calzada(parterre), dentro de los diez metros anteriores y posteriores de la

esquina de cada cuadra, 20 pesos y la obligación de cortar el árbol o arbusto.

Del Decreto 193, Capítulo 1, Artículo 2.

Contravendrá las regulaciones sobre la vialidad, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que, sin autorización la autoridad administrativa correspondiente:

- a) Haga obras o depósitos, aunque sean temporales sobre la faja de la vía, y, en el caso que se afecte la circulación del tránsito, no tenga además el permiso del órgano correspondiente de la seguridad del tránsito, 100 pesos y la obligación de retirar los depósitos o demoler la obra y retirar los escombros, según el caso;
- c) Haga accesos, derivaciones o intersecciones a nivel para conectar los inmuebles cercanos con la vía de comunicación, 100 pesos y la obligación de eliminar el acceso, derivación o intersección, según proceda;
- f) Modifique o altere las características de la vía y cuales quiera de sus componentes dentro de los límites de la faja de emplazamiento, 50 pesos y la obligación de restituir la vía o sus componentes a su estado original o sufragar el costo de dicha restitución.
- h) Instale anuncios, avisos o advertencias mediante vallas, tableros, carteles, letreros u otros aditamentos o cosas, en cualquier vía o parte o tramo de ella, sin tener además la aprobación del Ministerio del Interior, 40 pesos y la obligación de retirar lo instalado.

Del Decreto 211, Capítulo 1 Artículo 1.

Contraviene las regulaciones para los servicios de Acueductos y Alcantarillado y se le impondrá una multa y demás medidas que en cada caso se señalan, al que:

- a) Mantenga abiertos indebidamente los grifos de agua; 20 pesos
- g) Vierta el agua a la calle a través de una cisterna u otro depósito; 30 pesos y la obligación de eliminar la causa que lo origina.

m) Altere o manipule, sin estar debidamente autorizado, las válvulas reguladoras de la red pública de abasto de agua, 100 pesos.

Del Decreto 141, Capítulo 1, Artículo 1.

Contraviene el orden público, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalen, el que:

ch) Perturbe la tranquilidad de los vecinos, especialmente en horas de la noche, mediante el uso abusivo de aparatos electrónicos, o con otros ruidos molestos e innecesarios, solo **los fines de semanas, que se admite la música hasta 12:00 pm.** 5 pesos.

p) Ofenda las buenas costumbres con exhibiciones impúdicas, 40 pesos.

Del Decreto 141, Capítulo 1, Artículo 2.

Contraviene las normas de la seguridad colectiva, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

c) Tenga en paredes exteriores o balcones de su vivienda objetos que pudieran causar daño o molestias a los transeúntes, **como macetas, tanque para almacenamiento, las mascotas, bajantes pluviales en cubiertas.** 10 pesos y la obligación de retirar o asegurar los objetos.

ch) Obstruya con objetos las aceras o portales de establecimientos o centros comerciales o de servicios de forma tal que impida el libre tránsito de las personas, (se exceptúan los portales de establecimientos cuando su ocupación sea temporal para depositar mercancías, siempre que no se pueda hacer en otro lugar), 10 pesos y la obligación de retirar los objetos.

d) Omita colocar luces, señales, vallas o barreras en obras de reparación total o parcial, instalaciones en reparaciones y mantenimiento de redes técnicas u otras obras, siendo el responsable de ellas, 60 pesos y la obligación de situar los indicadores correspondientes.

Del Decreto N° 272, Capítulo 5, SECCION II,

Artículo 17. Ornato

Contravienen las regulaciones de Ornato Público, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- e) Maltrate, dañe, manche, dibuje o raspe teléfonos públicos, cabinas telefónicas, buzones de correos, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados
- e) Maltrate o dañe de cualquier forma, en los parques y en otras áreas públicas sus asientos, bancos, fuentes ornamentales, bustos, tarjas, estatuas, luminarias, juegos infantiles, y su mobiliario urbano en general, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados.
- f) Afecte de cualquier forma o medio, paredes, muros, fachadas, aceras, puertas, ventanas o cualquier parte exterior de las edificaciones, cines, teatros, hoteles, elevadores u otros locales abiertos al público, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados.
- g) Mantenga un vehículo abandonado en la vía, solar yermo u otro sitio público, 100 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de retirarlo de inmediato.
- h) Ejecute la reparación continuada de vehículos automotores en una vía pública principal, 150 pesos y 350 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta.
- j) Sin permiso utilice las áreas verdes públicas no autorizadas para organizar juegos o estacionar animales, 50 pesos y 100 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta.
- m) Mantenga sin protección adecuada materiales de la construcción para evitar su arrastre por las aguas pluviales, 50 pesos y 200 pesos, y la obligación de protegerlos;
- n) Obstruya o dificulte de cualquier forma la circulación por aceras, paseos y portales de libre tránsito con vallas, objetos, materiales, follajes u otros

elementos, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlo de inmediato.

Del Decreto N° 272 Capítulo V, SECCION II

Artículo 18 De la Higiene Comunal,

Artículo 78.- Contravienen las regulaciones de la Higiene Comunal, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- a) Afecte por cualquier medio o forma los depósitos colectivos destinados a la recogida de los desechos domiciliarios, 100 pesos y 600 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados.
- b) Sin estar facultado, cambie de ubicación los contenedores situados en la vía pública para el depósito de los residuos domiciliarios, 50 pesos y 200 pesos, y la obligación de ponerlo en su lugar;
- c) Arroje en los depósitos destinados a la recogida de los desechos domiciliarios, escombros, maderas y objetos inapropiados a tal servicio urbano, desechos de la producción, el comercio, los servicios de la gastronomía y alimentación, que tienen establecidos otros sistemas de recogida y disposición final, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlos.
- e) Mantenga en una zona urbana, sin autorización de las autoridades competentes, animales de tiro o monta, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlos;
- f) Mantenga en contra de las disposiciones establecidas por la autoridad competente en zona urbana, ganado porcino, equino, bovino y caprino, 100 pesos y 300 pesos, y el decomiso de los mismos;
- g) Mantenga salideros de agua en su vivienda, instalaciones o locales bajo su responsabilidad, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de repararlos;

- h) Ocasione derramamientos de agua producto de limpieza en su residencia fuera de los días y horas establecidos, 20 pesos y 300 pesos, y cesar de inmediato dicha conducta.
- i) Conecte clandestinamente a las tuberías maestras redes de distribución hidráulica, acometidas o ramales del servicio público, 200 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de desconectarse en el término establecido.
- j) Conecte clandestinamente instalaciones no autorizadas a las tuberías maestras o redes de recogida de aguas negras de servicios públicos, 200 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de desconectarse en el término establecido;
- k) Conecte clandestinamente conductos albañales a las redes de aguas pluviales, 200 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de desconectarse en el término establecido;
- l) Vierta o mantenga escombros, materiales, objetos en desusos de cualquier tipo en la vía, solares yermos u otros espacios públicos, o frente a edificaciones, pasillos, azoteas y otras áreas tributarias de las mismas, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlo.
- n) Arroje en la vía pública, desperdicios tales como papeles, envolturas, residuos de alimentos, envase y similares, 50 pesos y recogerlos de inmediato. Esta medida sólo se impondrá a las personas naturales.
- m) Incumpla las normas dictadas por la autoridad competente sobre extracción, transporte y descarga de basura, de animales muertos, de desperdicios de podas realizadas en áreas verdes y demás desechos y barridos de las calles, eliminación de líquidos y demás atinentes a la limpieza urbana, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de cumplir con lo establecido;
- l) Vierta o mantenga escombros, materiales, objetos en desusos de cualquier tipo en la vía, solares yermos u otros espacios públicos, o asimismo enfrente a edificaciones, pasillos, azoteas y otras áreas tributarias de las mismas, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlo;

- o) Remueva o extraiga desechos sólidos depositados en los recipientes destinados a la recogida de basura ubicados en la vía pública o en los vertederos correspondientes, 50 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta. Esta medida sólo se impondrá a las personas naturales.
- r) Dificulte en cualquier forma el cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por la autoridad competente para la erradicación de vectores de enfermedades transmisibles, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta.
- s) Mantenga un local cerrado incumpliendo las normas de higiene establecida, 200 pesos y 600 pesos, y proceder al cumplimiento de las mismas.
- t) Por cualquier forma o medio afecte el buen funcionamiento de tragantes, redes pluviales, albañales o del acueducto, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta.
- v) No mantenga la limpieza e higiene requeridas en las áreas públicas o privadas colindantes donde se encuentran ubicados servicios comerciales, gastronómicos y otros, 200 pesos y 500 pesos y la obligación de hacer lo que la autoridad competente indique.

CAPÍTULO QUINTO

TRANSPORTE VEHÍCULOS: AUTOMOTOR DE COMBUSTION Y ELECTRICOS, TRICICLOS y DE TRACCIÓN ANIMAL.

Artículo 98: Toda persona natural o jurídica que posea vehículo de tracción animal para prestar el servicio de transporte de carga o de pasajeros dentro de la ciudad debe poseer la Licencia Operativa de Transporte.

Artículo 98 A: Toda persona natural o jurídica que conduzca un transporte automotor, o de tracción animal, triciclo, solo transitará por las vías indicadas.

Circular sin tomar las medidas adecuadas para evitar que su contenido y/o resto de él se derramen o esparzan por la vía pública, así como que sus ruedas

arrastran fango, piedras sueltas sobre el pavimento, y verter o arrojar estiércol en la misma.

- a) Permanecer o transitar sobre la acera, parterres, césped o cualquier otra área verde o pavimentada no prevista para este tránsito.
- b) Circular por vías no autorizadas para el vehículo en cuestión, o fuera de horarios previamente establecidos para los mismos.
- c) Transitar sin cumplir las condiciones higiénicas sanitarias y técnicas necesarias, afectando el ornato de la ciudad (limpieza, pintura, confort, etc.) y la seguridad del transeúnte.
- d) No poseer un adecuado porte y aspecto los conductores.
- e) Permitir violaciones de la legalidad dentro de su transporte.
- f) Maltratar al animal que tira del medio de transporte.
- g) Conducir el vehículo de tracción animal otra persona no autorizada en la licencia operativa de transporte.
- h) Circular dentro de la ciudad los vehículos de tracción animal si no están de servicio y/o en otras vías no establecidas en los itinerarios aprobados oficialmente para prestación de servicios de pasajeros.
- i) Hacer uso del transporte como escuela en lugares no autorizados
- j) El uso de equipos de audio como alto parlante sin autorización
- k) Utilizar claxon autorizados según tipo de vehículos.

Vehículos de Tracción Animal

Artículo 99: Los conductores de vehículos de tracción animal están obligados a:

- a) Poseer la licencia operativa de transporte (LOT) otorgado por la Unidad Estatal de Tráfico.

- b) Poseer la placa o chapa con los datos de la licencia operativa en correcto estado y lugares visibles y con calidad estética al igual que la tablilla de precios.
- c) Facilitar la inspección de sus documentos o de su vehículo cuando así lo requieran los inspectores, funcionarios, facultados para ello o los agentes de la autoridad.
- d) Mantener su aseo personal y su presencia en correcto estado, así como no ingerir bebidas alcohólicas conduciendo el vehículo.
- e) Practicar la cortesía y el buen trato con el público y una conducta adecuada.
- f) Prestar el servicio en la piquera y en el itinerario autorizado.
- g) Prestar el servicio única y exclusivamente en el vehículo autorizado en la Licencia Operativa.
- h) Utilización del farol para el alumbrado nocturno.
- i) Buen trato al animal, mantenerlo limpio y sano.
- j) El animal que esté prestando servicio debe estar controlado en la LOT
- k) Transitar solamente por el itinerario establecido en su piquera.
- l) La carriola se construirá con materiales adecuados que propicien el confort de la misma y un diseño de alto valor estético.
- m) El coche no puede ser conducido por otra persona que no sea el propietario, de detectarse esa violación le será decomisado el equipo con el animal, y se les cancelará la LOT.
- n) Crear condiciones de bebedero y recolector de estiércol en las piqueras, manteniendo la higiene del lugar y el cuidado del animal.
- o) Los coches deben pasar inspección cada 6 meses.
- p) Los extremos de las barras de los coches, deben quedar protegidas para que no constituyan un peligro para la población.

Artículo 100: Es de uso obligatorio en cada animal el doble saco para guía y recolector de estiércol en buen estado, debe ser resistente y flexible, y se colocará de barra a barra, lo que permitirá la higienización de la ciudad.

Artículo 101: Queda prohibido el tránsito de tracción animal en prestación de servicio por las calles Crombet y Aguilera desde Los Maceo a Luz Caballero; Prado desde Serafín Sánchez a Los Maceo y, por las calles Calixto García y Pedro A. Pérez desde Paseo a La Avenida Camilo Cienfuegos.

Artículo 102: Los vehículos de carga, venta ambulatoria por tracción animal por las vías principales de la ciudad solamente podrán circular con autorización del CAM.

Artículo 103: En los vehículos de tracción animal no se permitirán:

- a) Propagandas de mal gusto.
- b) No estar techado.
- c) Violar la capacidad máxima reflejada en la Licencia Operativa de Transporte.
- d) Agenciar pasajes y/o parada en espera de personal fuera de las piqueras establecidas.

Vehículos de Tracción Humana.

Artículo 104: Toda persona natural o jurídica que posea triciclos de tracción humana, solamente podrá usarlo para prestar servicios de transporte de carga o de pasajeros y debe poseer la Licencia Operativa de Transporte.

Artículo 105: Toda persona natural o jurídica que posea triciclos de tracción humana u otros solamente podrá circular en horarios nocturnos si posee alumbrado propio.

Artículo 106: Solamente podrán realizar paradas y piqueras en las áreas aprobadas por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo.(DMOTU) y fuera de estas, solamente cuando están alquilados y se encuentra el usuario realizando una gestión fuera del mismo por tiempo breve y a 10 metros de las intersecciones de las vías autorizadas.

Artículo 107: Es obligatorio en los triciclos de tracción humana para transportación de pasajeros cumplir con:

- a) Se construirá el triciclo con materiales adecuados y un diseño de alto valor estético.
- b) Es obligatorio mostrar los documentos solicitados por inspectores y funcionarios afines con la actividad.
- c) Transportación máxima dos pasajeros.
- d) Poseer techo para protección del sol y la lluvia.
- e) Poseer la placa o chapa con los datos de la Licencia Operativa en correcto estado y en lugar visible.
- f) Practicar la cortesía, el buen trato con el público y una conducta disciplinada y respetuosa.
- g) Se prohíben las propagandas o carteles no autorizados por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo.(DMOTU) Se requiere de buen porte, aspecto e higiene personal del conductor.
- h) No ingerir bebidas alcohólicas mientras preste servicios.
- i) La bici taxi no puede ser conducido por otra persona que no sea el propietario, de detectarse esa violación le será decomisado el equipo y se les cancelará su LOT.

Artículo 108: Los conductores de vehículos de tracción humana son controlados operativamente por la Empresa de Autos-Taxi, la que en atención a la función social que deben prestar los agrupará y organizarán en distintas piqueras.

Artículo 109: Los triciclos solamente podrán transitar a la derecha de la vía.

Artículo 110: Los triciclos particulares y estatales u otros no podrán parquear para bajar o cargar mercancías en corredores públicos o aceras que afecten la circulación peatonal.

Artículo 111: En caso de lluvia, lo triciclos u otros deberán permanecer parqueados fuera de las aceras o corredores públicos.

LEY NÚMERO 109 CODIGO DE SEGURIDAD VIAL LIBRO III

DEL USO DE LAS VIAS

TITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL TRANSITO

Capítulo 1

DE LA CIRCULACIÓN GENERAL

Artículo 72.-La circulación de las motocicletas y de ciclomotores por las vías está sujeta establecidas en este Código para los vehículos de motor en y, además, a las siguientes:

- 1)el conductor y los pasajeros, usar casco protector o de seguridad de acuerdo con las características del vehículo, según los requisitos que establecen las autoridades competentes, y correctamente abrochado
- 2)el transporte de personas, en dispositivos adecuados e instalados a este fin. En tal sentido puede transportar al conductor en su asiento a un pasajero detrás de él, si el vehículo está habilitado para ello y a otro en el sidecar, lo tuviera;
- 3)el transporte de un niño menor de 7 años de edad, en un sidecar y en unión de otra persona de 14 o más años de edad;
- 4)el transporte de bultos o cargas, en dispositivos adecuados e instalados para ese fin, siempre que no sobresalgan más de 50 centímetros de las dimensiones del vehículo;
- 5)y el conductor y los pasajeros, no realizar acrobacias.

Artículo 73.-Los conductores de vehículos de tracción animal, además de cumplir las disposiciones establecido para la circulación general, deben observar las reglas siguientes

- 1) haber cumplido 16 años de edad;
- 2) no circular por autopistas;
- 3) circular lo más próximo al borde derecho de la vía, en el sentido por el que circulan;
- 4) circular por las vías pavimentadas, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, cuando vayan provistos de ruedas de goma o revestidas de dicho material cuando están dotados de bandas metálicas o rodaduras y requieran

atravesar algún tramo de la vía indispensable para enlazar con otro camino o vía no pavimentada;

5) proveer a los animales de anteojeras y de herraduras, para el caso de los que las utilizan y de un aditamento para recoger las excretas;

6) circular provista de un mecanismo que garantice el frenado e inmovilidad total del vehículo o en su defecto, asegurar una de las ruedas con el fin de evitar que el animal o los animales de tiro puedan ponerse en marcha y provoca

7) no circular por carreteras durante las horas comprendidas entre el anochecer y el amanecer, excepto en los casos autorizados por la Policía Nacional Revolucionaria, según lo establecido en el numeral 2, del Artículo 187 de este Código;

8) cualquier otra que resulte necesaria para garantizar la seguridad vial.

CONTRAVENTIONES

Contravendrá las Ordenanzas de la Ciudad y será sancionado con la multa que en cada caso se señala:

Del Decreto 272, Capítulo V, Artículo 17.

Contravienen las regulaciones de Ornato Público, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

i) En ocasión de conducir un vehículo automotor, ciclo o de tracción animal, transite o permanezca sobre el césped o cualquier otro tipo de área verde, 50 pesos. En este caso sólo será aplicable a la persona natural y la obligación inmediata de abstenerse de continuar con dicha conducta.

j) Sin permiso utilice las áreas verdes públicas no autorizadas para organizar juegos o estacionar animales, 50 pesos y 100 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta.

- n) Obstruya o dificulte de cualquier forma la circulación por aceras, paseos y portales de libre tránsito con vallas, objetos, materiales, follajes u otros elementos, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlo de inmediato.

Del Decreto 272, Capítulo V, Artículo 18.

Contravienen las regulaciones de la Higiene Comunal, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- e) Mantenga en una zona urbana, sin autorización de las autoridades competentes, animales de tiro o monta, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlos.
- f) Mantenga en contra de las disposiciones establecidas por la autoridad competente en zona urbana, ganado porcino, equino, bovino y caprino, 100 pesos y 300 pesos, y el decomiso de los mismos;
- n) Arroje en la vía pública, desperdicios tales como papeles, envolturas, residuos de alimentos, envase y similares, 50 pesos y recogerlos de inmediato. Esta medida sólo se impondrá a las personas naturales;
- m) Incumpla las normas dictadas por la autoridad competente sobre extracción, transporte y descarga de basura, de animales muertos, de desperdicios de podas realizadas en áreas verdes y demás desechos y barridos de las calles, eliminación de líquidos y demás atinentes a la limpieza urbana, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de cumplir con lo establecido;

Del Decreto 261, Capítulo I Artículo 1.

Contravienen las regulaciones de la rama del transporte por vehículo de motor, ferroviario y de tracción animal o humana, y en consecuencia serán susceptibles de la imposición de una multa, de la obligación de hacer y de las demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- e) Estando obligado a ello, autorice o conduzca un medio de transporte, sin la hoja de ruta, la carta porte, el conduce o remisión o el comprobante de la Licencia de Operación de Transporte, según corresponda para la circulación del vehículo o para efectuar la transportación, o con estos documentos indebidamente confeccionados, que no reflejen lo que realmente se transporta o indique estar fuera del recorrido establecido en los mismos, 50 pesos y la obligación de obtenerlos, de actualizarlos, de habilitarlos convenientemente y de efectuar la transportación según lo indicado.
- g) Se niegue a facilitar a las autoridades facultadas en el ejercicio de sus funciones, los documentos establecidos para su circulación, o para la transportación de la carga o los pasajeros, 50 pesos y la obligación de facilitar la inspección.
- h) Autorice, permita o estacione un medio de transporte dedicado a la transportación de pasajeros o de carga, vehículos tecnológicos, cualquiera que fuese su clase o tipo, en un lugar no autorizado, o que no ofrezca seguridad para el propio medio de transporte, 50 pesos y la obligación de guardarlo en el lugar que corresponda.
- i) autorice, permita o conduzca un medio de transporte sin el certificado oficial que acredite su buen estado técnico para circular por las vías, emitido por autoridad facultada, o con éste no actualizado, 100 pesos y la ocupación de la chapa de identificación y de la licencia de circulación, de tratarse de un vehículo automotor.
- k. Autorice, permita o preste un servicio de transporte de cargas o de pasajeros sin poseer la correspondiente licencia de operación de transporte, o poseyéndola, utilice medios de transporte, personas o animales de tracción no registrados en la misma, o preste un servicio de una clasificación o en un lugar que no le corresponda, o mediante retribución sin poseer autorización para ello, 500 pesos; y, de tratarse de un medio perteneciente a una persona natural, el decomiso del mismo, en caso de reincidencia.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA AMBIENTACIÓN DE EXTERIORES, PINTURAS, ANUNCIOS, CARTELES, VALLAS Y OTROS ELEMENTOS.

Artículo 112: Para poder proceder a la pintura exterior de las unidades, edificaciones unifamiliares, multifamiliares, las de unidades y dependencias estatales y privadas, las de organizaciones sociales, políticas y de masas, así como cualquier otra edificación, elemento o conjunto considerado Monumento Nacional o Local, deberán obtenerse previamente autorización emitida por la Dirección Municipal de Planificación Física.

Artículo 113: Al aplicar la pintura exterior, el interesado estará en la obligación de asegurar la protección de los rótulos de las calles, de las placas con los números de las edificaciones, de las señales del tránsito, de las aceras, calles y contenes, así como de las áreas verdes, postes, bancos, farolas y demás elementos del mobiliario urbano.

Artículo 114: No debe aplicarse pintura sobre cualquier fachada o elementos de la misma que esté determinada, sin proceder previamente a su reparación.

Artículo 115: Se prohíbe aplicar pintura sobre materiales constructivos y elementos decorativos expuestos en las fachadas tales como: Piedra de cantera, granitos, terraza, cerámicas, mármol, bronce y otros, los que solo deben ser objeto de limpieza y mantenimiento adecuado.

Artículo 116: Para la elección del color de la pintura exterior de las edificaciones se consideran los siguientes aspectos, el contexto urbano en que se encuentra situada, las características de la edificación en su conjunto, el uso al que está destinada, el estado de construcción, la época en que fue realizada y los materiales constructivos empleados, los cuales serán tenidos en cuenta por la Dirección Municipal de Planificación Física al expandir el permiso de pintura.

Artículo 117: Se cumplirán los requisitos comunes en cuanto a la realización y características de los elementos para anunciar, e igualmente para lo de ambientación y ornamentación, ya fueren con fines comerciales, sociales,

informativos, propagandísticos, identificativos, festivos, conmemorativos y otros tantos de carácter temporal como permanente:

- a) En todos los casos corresponde a la Dirección Municipal de Planificación Física. La aprobación de los permisos requeridos para la instalación correspondiente, debiéndose respetar en cada caso las restricciones y condiciones que se impongan a tal fin.
- b) El diseño de los referidos elementos se corresponderá funcionalmente con el contexto urbano en el que vayan a ser situados los mismos.
- c) Se prohíbe la fijación o apoyo de medios soportantes propios de elementos para anuncios en pavimentos y partes componentes de la vía pública tales como: aceras, parterres, paseos, separadores viales, parques, portales públicos, plazuelas, plazas y otros similares, en faroles, postes de alumbrado público, líneas aéreas eléctricas y de comunicaciones o destinados al sistema de semáforos, ni pegados directamente en paredes y muros. Se excluye así mismo cualquier anuncio de carácter ambulante, cuyo medio portador sean personas naturales o jurídicas y vehículos automotores. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior según el caso, los elementos de señalización urbana, de ambientación y ornamentación transitoria o temporal, siempre que estos últimos sean debidamente autorizados.
- d) No podrá colocarse elemento alguno que interfiera visuales deseables en los ejes viales, ni en los espacios públicos o privados.
- e) Todos los elementos anunciadores deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, si fuese el caso, actualizarlos siempre con imagen, salvo autorización expresada temporalmente.
- f) Toda persona o entidad que desee anunciar un producto, servicios o difundir mensajes o ideas en los espacios públicos, en cualquier medio y soporte, no podrá con tal publicidad: infringir los principios y normas establecidas por la legislación vigente; negar o lesionar los intereses socioeconómicos nacionales o menoscabar la identidad histórica y cultural del país; utilizar los símbolos patrios, sus próceres y autoridades oficiales;

ni tampoco atentar contra la dignidad de las personas, especialmente la mujer y la infancia. No apelará de manera directa al consumo de productos y servicios, pero podrá dar a conocer la correspondiente imagen de identidad y las de sus marcas registradas.

Artículo 118: Se prohíbe la construcción o colocación de elementos de ambientaciones permanentes, tales como bustos, tarjas, monumentos, fuentes, obeliscos, arcos triunfales u otros análogos, sin la autorización previa de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial Urbano.

Artículo 119: Los portales o cualquier componente de la vía pública de instalaciones destinadas al comercio, servicios, uso público y privados, comprendidos por el Norte con la Calle Paseo, por el Sur La Avenida Camilo Cienfuegos, por el Oeste la Calle 13 de Junio (Ahogados) y por el Este la calle Oriente, permanecerán limpios y libres de materiales, equipos o desechos, así como de propagandas, etc. que dificulten la circulación o afecte el ornato.

Artículo 120: La Dirección Municipal de Servicios Comunes tendrá la responsabilidad del mantenimiento adecuado de la iluminación de los parques, operadores de equipos y otras instalaciones comunes a su cargo. Igualmente interesará a la Empresa Eléctrica el debido mantenimiento del alumbrado eléctrico a cargo de ésta.

Artículo 121: Se prohíbe cualquier otro hecho o acción no comprendida en este capítulo que afecte la conservación y desarrollo de la ambientación y los espacios públicos.

CONTRAVENCIONES

Contravendrán las Ordenanzas de la Ciudad y será sancionado con la multa que en cada caso se señala, la persona natural y/o jurídica que:

Del Decreto 272, Capítulo 3, Artículo 11.

Se consideran contravenciones y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin la Autorización de Construcción o de Obra:

- e) Pinte, repare o modifique la parte exterior de una edificación que se encuentre ubicada en una avenida o zona declarada como monumento nacional, u otra que, aunque no lo sea, tenga igual tratamiento, 400 pesos y 2 000 pesos. En otras vías cuando se trate de edificios multifamiliares, 200 pesos y 1 000 pesos, y restituirlo a su estado original o modificarlo según se determine.
- h) Coloque en la parte exterior de inmuebles o en los espacios públicos anuncios, carteles, vallas, señalizaciones y elementos de ambientación y ornamentación temporales o permanentes, 200 pesos y 1 000 pesos, o estando autorizado los mantenga en mal estado, 50 pesos y 250 pesos, y retirarlos en el plazo que se disponga. No se aplicará lo aquí regulado en los casos de fechas nacionales dispuestas por nuestra legislación y las conmemorativas de las Organizaciones Políticas y de Masas.

Del Decreto 272, Capítulo 5, Artículo 19.

Contravienen las regulaciones de las construcciones inscriptas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin autorización

- a) Pinte, limpie, coloque carteles, letreros, anuncios, vallas, banderas y adornos, 400 pesos y 2 000 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido.
- b) Escriba y manche, 400 pesos y 2 000 pesos, además de resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original.
- c) Coloque toldos, marquesinas o elementos semejantes en sus fachadas, o los mantenga en mal estado, o utilice en su construcción o reparación materiales o diseños que no hayan sido aprobados, 400 pesos y 2 000 pesos, y retirar aquello que produce la alteración o resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original y ajustarse a lo establecido.

- d) Destruya, maltrate, coloque o retire elementos de protección y ambientación, 300 pesos y 1500 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido;
- e) Modifique el alumbrado o la iluminación especial de centros históricos urbanos, sitios y construcciones, 200 pesos y 1 000 pesos, y restituir según se determine.

Del Decreto 177, Capítulo IV, Artículo 19

Contravendrá el régimen de protección de líneas aéreas soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas, y se le impondrá la multa y, demás medidas que en cada caso se señalan, el que:

- a) Instale anuncios, avisos o advertencias mediante vallas, tableros, carteles, letreros u otros aditamentos o cosas en los postes de líneas aéreas de comunicaciones y eléctricas, 50 pesos y la obligación de retirar lo instalado;
- b) Pinte, raspe, destape, cambie de lugar o modifique de cualquier forma las instalaciones correspondientes a líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicación y eléctrica, 80 pesos y la obligación de restituir las instalaciones a su estado anterior:
- c) Cubra tapas de registros con capa de rodamiento asfaltada o de hormigón, cuando se ejecuten labores de pavimentación o reparación de calles, 100 pesos y la obligación de descubrir las tapas;
- ch) Utilice instalaciones de líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas para otras funciones diferentes a las que tengan destinadas, 100 pesos y la obligación de cesar en la utilización indebida.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y SERVICIOS PÚBLICOS. PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 122 - Regulaciones generales y normas para el Proyecto Sociocultural Noche Guantanamera, otras actividades comerciales y servicios públicos.

1. El Proyecto Sociocultural Noche Guantanamera persigue el objetivo fundamental de reforzar valores a través de una muestra culinarias, gastronómicas, artísticas, para fortalecer la identidad y sentido de pertenencia en la ciudadanía guantanamera.
2. La muestra expositiva de los productos a la venta, deberá tener alto nivel estético y en el soporte más conveniente de acuerdo al servicio que realicen las personas naturales o jurídicas
3. La actividad se realizará dentro del área aprobada.
4. Mantener el porte y aspecto, así como la higiene, estética y organización del puesto de trabajo y su entorno.
5. Poseer cestos y exigirle al cliente su utilización.
6. El servicio que se brinda no puede interferir la circulación peatonal sobre la acera.
7. Debe mantener buena iluminación, evitando las tendederas.
8. Se prohíbe mantener kioscos, mostradores u otros objetos en desuso en portales u otras áreas aledañas en la ciudad.
9. No perturbar la tranquilidad ciudadana mediante el uso abusivo de aparatos electrónicos o con ruidos molestos e innecesarios.
10. Ofender las buenas costumbres con exhibiciones impúdicas.
11. La colocación de elementos ligeros de protección solar, soporte gráfico, carteles, sombrillas y otros deben ser autorizados por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo (DMOTU), y será responsabilidad de las personas naturales o jurídicas el incumplimiento de esta regulación.

12. Toda actividad ambulatoria que realicen las personas naturales o jurídicas, deben poseer el permiso de la Dirección Municipal de Trabajo y cumplir con las regulaciones dadas para el Centro Urbano y vías peatonalizadas..
13. Es responsabilidad de los administrativos de las instituciones estatales, permitir el ejercicio de la comercialización en espacios prohibidos por estas regulaciones.
14. Los actores económicos, culturales, sociales o de cualquier índole involucrados en el proyecto sociocultural Noche Guantanamera, no modificarán el logo, objetivo, vestuario u otros elementos de su diseño reflejados en su reglamento.

Artículo 123 - Toda persona natural o jurídica que realice una actividad comercial y/o de servicio está obligada a portar el carnet de identidad, estando en la obligación de presentarlo al ser solicitado por el funcionario, inspector o persona autorizada en cumplimiento de su deber.

Artículo 124 - Se prohíbe la actividad comercial y/o de servicios en las aceras y en los portales de las instalaciones y viviendas, exceptuando las autorizaciones que emite la DMOTU y la aprobación del CAM.

Artículo 125 - La venta de cervezas y bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos abiertos está prohibida. Se exceptúa de dicha prohibición cuando se realice la actividad gastronómica en ferias, carnavales y otras actividades afines, debidamente autorizadas por el Consejo de Administración Municipal.

Artículo 126 - Toda venta que se efectúe en cualquier lugar será con previa autorización, y se realizará con la etiqueta y profesionalidad gastronómica requerida, procurando que los medios para el expendio (tanques, mesas, etc.) sean ubicados en lugares discretos, debidamente enmascarados y decorados.

Artículo 127 - Toda venta de bebidas alcohólicas debe efectuarse en el interior de los establecimientos. No se podrá realizar directamente a la vía pública, corredores públicos. Se hará alejada de instalaciones educativas, de la

salud, religiosas y de áreas de recreación infantil, entre otros, cumpliendo con las normas higiénicas sanitarias.

Artículo 128.- Se prohíbe la venta de ron en los parques, aceras y lugares públicos que no hayan sido acondicionados y aprobados por el CAM

Artículo 129 - Las vidrieras comerciales deberán mantenerse limpias, ordenadas y con buena apariencia. Cuando se produzcan reparaciones o cambios de decoración en vidrieras comerciales que se proyecten hacia el espacio público durante la realización del trabajo, deberá impedirse la vista hacia dentro mediante una tela, papel o pintura removible de color apropiado y en buen estado. Igualmente permanecerán debidamente cubierta las vidrieras de los locales comerciales desactivados.

Artículo 130 - Se prohíbe la permanencia de los kioscos móviles cuando no se está realizando la actividad para lo cual fue autorizado.

Artículo 131 - Toda persona natural o jurídica que realice una actividad gastronómica, comercial con servicio **ambulatorio**, tiene prohibido:

- a) Permanecer quieto en espera de cliente para ofrecer servicio.
- b) No poseer cesto de basura acoplado al vehículo.
- c) No poseer carnet de salud actualizado.
- d) Estacionarse sobre las aceras y espacios públicos sin previa autorización por los organismos competentes.
- e) No tener los alimentos protegidos en vitrinas.
- f) Realizar ventas a una distancia menor de 10 metros de las intersecciones de vías.
- g) No portar el carnet de identidad y los documentos que autoricen dicha actividad.
- h) Realizar la actividad en la calle Los Maceo desde Jesús del Sol, hasta la calle Flor Crombet debido a la carga excesiva de transporte en ese tramo.

Artículo 132 - Toda actividad ambulatoria que realicen las personas naturales y/o jurídicas deben poseer el permiso del CAM para cumplir con las regulaciones dadas en la misma.

Artículo 133 - Toda actividad estatal que se vaya a realizar en el exterior de una unidad de forma permanente o ambulatoria, debe poseer la autorización del CAM.

Artículo 134 - Se prohíbe mantener kioscos, mostradores u otros objetos en desuso en aceras, portales u otras áreas públicas.

Artículo 135 - Toda persona natural o jurídica que transporte alimentos de consumo humano, sus materias primas, envases y otros materiales utilizados para su producción, distribución y consumo, deben realizarlo en depósitos y vehículos con todas las condiciones higiénico – sanitarias establecidas.

Artículo 136 - Toda persona natural o jurídica como trabajador que manipule o elabore alimentos destinados a la población debe realizarlo con las normas higiénicas establecidas.

Artículo 137 - Toda persona natural o jurídica como trabajador ambulatorio, en punto móvil, o en punto fijo, no puede depositar sus desperdicios en los cestos de basuras públicas destinados a los transeúntes, ni a otros lugares no autorizados.

Artículo 138- Todo administrador de empresa, establecimiento de comercio y/o servicio, unidad administrativa, placitas y otros, no pueden permitir en sus corredores y aceras:

- Ventas y servicios de cualquier tipo sin la autorización del Consejo de la Administración
- Estacionamiento de cualquier tipo de vehículo.
- Actividades ilegales e indisciplina social.
- Incumplir las normas sanitarias vigentes en el exterior.

Artículo 139 - No ocultar, mostrar, negar o falsear las informaciones de los datos que está obligado a ofrecer, o que le sean solicitados por los inspectores, funcionarios y autoridades competentes.

Artículo 140 - A las personas naturales o jurídicas se les prohíbe:

- Perturbar la tranquilidad de los vecinos mediante el uso abusivo de aparatos electrónicos o con ruidos molestos e innecesarios, en cualquier horario.
- Ofender las buenas costumbres con exhibiciones impúdicas.

Artículo 141 - El Consejo de la Administración Municipal es el encargado de autorizar a personas naturales o jurídicas, a comercializar sus producciones o prestar servicios en apoyo a las actividades festivas, culturales o recreativas y en ferias, así como en los espacios públicos o locales que expresamente se aprueben para estos fines, en días y horarios establecidos.

CONTRAVENCIONES

Del Decreto 272, Capítulo 3, Artículo 11.

Se consideran contravenciones y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin la Autorización de Construcción o de Obra:

- a) Coloque en áreas públicas, casetas, kioscos, tarimas u otros elementos similares, 500 pesos y 2 500 pesos, y la obligación de retirar o, en su caso, demoler lo construido.
- f) Modifique cualquier componente de la vía pública o realice trabajos de reparación, ampliación y construcción de ésta o para las redes técnicas soterradas en la misma, se le impone una multa de 400 pesos y 2 000 pesos y, en su caso, restituirla a su estado original según como lo disponga la autoridad correspondiente.
- g) Coloque en la parte exterior de inmuebles o en los espacios públicos anuncios, carteles, vallas, señalizaciones y elementos de ambientación y ornamentación temporales o permanentes, 200 pesos y 1 000 pesos, o que estando autorizado, los mantenga en mal estado, 50 pesos y 250 pesos, y retirarlos en el plazo que se disponga. No se aplicará lo aquí regulado en los casos de fechas nacionales dispuestas por nuestra

legislación y las conmemorativas de las Organizaciones Políticas y de Masas.

Del Decreto 272, Capítulo 5, Artículo 17.

Contravienen las regulaciones de Ornato Público, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- n) Obstruya o dificulte de cualquier forma la circulación por aceras, paseos y portales de libre tránsito con vallas, objetos, materiales, follajes u otros elementos, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlo de inmediato.

Del Decreto 272, Capítulo 5, Artículo 18.

Contravienen las regulaciones de la Higiene Comunal, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- c) Arroje en los depósitos destinados a la recogida de los desechos domiciliarios: escombros, maderas y objetos inapropiados a tal servicio urbano, Los desechos de la producción, el comercio, los servicios de la gastronomía y la alimentación, tienen establecidos otros sistemas de recogida y disposición final, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlos.

Del Decreto 141, Capítulo 1, Artículo 1

Contraviene el orden público, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalen, al que:

- ch) Perturbe la tranquilidad de los vecinos, especialmente en horas de la noche, mediante el uso abusivo de aparatos electrónicos, o con otros ruidos molestos e innecesarios, 5 pesos.
- j) Se niegue a dar su identidad u oculte su verdadero nombre o domicilio a las autoridades, agentes o a las personas que deban preguntarlo en cumplimiento de un acto oficial o deber social, 20 pesos.

p) Ofenda las buenas costumbres con exhibiciones impúdicas, 40 pesos.

Del Decreto 141, Capítulo 1, Artículo 2

Contraviene las normas de la seguridad colectiva, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, al que:

ch) Obstruya con objetos las aceras o portales de establecimientos o centros comerciales o de servicios, de forma tal que impida el libre tránsito de las personas. Se exceptúan los portales de establecimientos cuando su ocupación sea temporal para depositar mercancías, siempre que no se pueda hacer en otro lugar, 10 pesos y la obligación de retirar los objetos.

CAPITULO OCTAVO

SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

DECRETO_LEY 44.

CAPÍTULO I, SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES. - Objeto y Alcance

Artículo 142. El presente Decreto-Ley tiene como objeto actualizar las disposiciones generales para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, regular el procedimiento para tramitar las autorizaciones a través de la Oficina de Trámites creada a tal efecto,

Artículo 143. El trabajo por cuenta propia es la actividad o actividades que, de forma autónoma, realizan las personas naturales, propietarios o no de los medios y objetos de trabajo que utilizan para prestar servicios y la producción de bienes.

Artículo 144. Pueden ejercer el trabajo por cuenta propia los ciudadanos cubanos y extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución de la República de

Cuba, el Código de Trabajo y su Reglamento, con relación al acceso al empleo.

2. La incorporación de manera excepcional de los jóvenes de quince (15) y dieciséis (16) años de edad al trabajo por cuenta propia, así como las condiciones que deben garantizarse a los jóvenes de diecisiete (17) y dieciocho (18) años de edad que laboran en esta forma de gestión, se rigen por lo establecido en el Código de Trabajo y su Reglamento.

Artículo 145. Son sujetos del presente Decreto-Ley:

- a) La persona natural que solicita autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia;
- b) La persona natural autorizada a actuar como empleador, dotada de capacidad legal para concertar relaciones laborales con los trabajadores que contrata; y
- c) Los trabajadores contratados que ejercen el trabajo por cuenta propia con subordinación a una persona natural autorizada a actuar como empleador.

Artículo 146. Los trabajadores por cuenta propia pueden concertar más de un contrato de trabajo con otros empleadores, en diferentes horarios de trabajo.

Artículo 147. La autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia es personal e intransferible.

2. El trabajador puede hacerse representar legalmente en todos sus actos.

Artículo 148. El trabajador por cuenta propia puede ejercer la actividad o actividades de forma autónoma o auxiliado de hasta tres (3) trabajadores contratados.

2. El cónyuge y los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, padres, hijos, hermanos, nietos y abuelos, y primero de afinidad, suegros, nueras, yernos, que participen en el proyecto de trabajo no tienen la obligación de inscribirse como trabajadores contratados.

Artículo 149. Las actividades que no pueden ejercerse por cuenta propia, son las previstas en la **legislación específica**.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

SECCIÓN PRIMERA De los trámites para la aprobación del proyecto de trabajo

Artículo 150. El proyecto de trabajo debe incluir los aspectos siguientes:

c) Lugar donde prevé ejercer el trabajo por cuenta propia; en los casos en que se ejerza en la vivienda, se delimita el área comercial del resto de esta;

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones de los trabajadores por cuenta propia

Artículo 151. El trabajador por cuenta propia está obligado a:

- a) Ejercer cotidianamente las actividades aprobadas en el proyecto de trabajo con los trabajadores contratados, excepto en las actividades de transporte de carga y pasajeros, de arrendamiento de medios de transporte y de vivienda, habitaciones y espacios;
- b) Realizar las actividades descritas en el proyecto de trabajo aprobado cumpliendo la legislación vigente y las disposiciones de los organismos de la Administración Central del Estado, órganos y entidades nacionales;
- c) Portar en el ejercicio de la actividad el documento acreditativo que autoriza el proyecto de trabajo;
- d) Utilizar en el ejercicio del trabajo, materias primas, materiales y equipos de procedencia lícita, a través de los mecanismos de reaprovisionamiento legalmente establecidos;
- e) Responsabilizarse con la calidad de la producción que realiza y los servicios que presta;
- f) Cumplir las normas de planificación física y las establecidas sobre niveles de ruido, higiénico sanitarias, inocuidad de los alimentos, uso

racional del agua, disposición de residuales líquidos, control de los desechos sólidos, urbanas, el orden, las de convivencia y tranquilidad ciudadana y demás regulaciones aprobadas por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales;

- g) Cumplir las normas, regulaciones de seguridad y salud en el trabajo, de protección contra incendios y de medio ambiente;
- h) Concertar contrato de trabajo con los trabajadores que contrata, en los términos previstos en el Código de Trabajo;
- i) Cumplir con las obligaciones tributarias propias y de los trabajadores contratados y es responsable de lo que acontece en el ejercicio de la actividad;
- j) Cuando se utilicen carteles, su contenido no debe incluir elementos contrarios a la ley, la moral o atenten contra el orden público, la dignidad de las personas, ideas, religiones o símbolos de cualquier país o entidad nacional e internacional, y de utilizar signos distintivos, deben cumplir lo previsto en la legislación de propiedad industrial vigente;
- k) Brindar la información sobre el ejercicio de su actividad a las autoridades facultadas para ello, conservar los documentos que acrediten la licitud de las mercancías, productos o materias primas adquiridas en los casos en que se emitan durante el plazo de un año y facilitar que se realicen las inspecciones que se requieran;
- l) Tramitar previamente, a través de la Oficina de Trámites, cualquier modificación en el proyecto de trabajo aprobado que pretenda realizar;
- l) En los casos que proceda, colocar en un lugar visible el horario de funcionamiento de la instalación.

SECCIÓN TERCERA

Del ejercicio de la actividad

Artículo 152. El trabajador por cuenta propia ejerce las actividades aprobadas en el proyecto de trabajo en:

a) En el interior de su domicilio, delimitando, el lugar destinado a la

actividad u otro local o espacio arrendado, con observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal;

c) Las áreas habilitadas al efecto y los itinerarios definidos, en las actividades que lo requieran, con la autorización del Consejo de la Administración Municipal; y

d) El domicilio del cliente, en las actividades que debido a su naturaleza pueden realizarse en este.

Artículo 153. El trabajador por cuenta propia puede comercializar sus productos y servicios a las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras y ejecutar los pagos a través de la cuenta corriente abierta en un banco cubano, conforme con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 154. El trabajador por cuenta propia no puede comercializar productos importados sin carácter comercial. Solo a través de las Importadoras autorizadas por el MINCEX.

CONTRAVENCIONES. -

DECRETO-LEY 45. CAPITULO I.

DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES EN EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA.

Contravendrá las Ordenanzas de la Ciudad y será sancionado con la multa que en cada caso se señala:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210 - El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer las contravenciones personales en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, las sanciones, medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas

para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades que se presenten.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS A IMPONER

Artículo 211 –

2. Las sanciones y medidas aplicables a las personas naturales que contravienen las regulaciones sobre el trabajo por cuenta propia son las siguientes:

- a) Principal: multa;
- b) Accesorias: comiso de los instrumentos, equipos, herramientas, materias primas y otros insumos, así como los productos en proceso y terminados que resulten del ejercicio del trabajo por cuenta propia; la obligación de hacer; la cancelación definitiva del ejercicio del proyecto de trabajo aprobado; y
- c) Notificación preventiva.

Artículo 213 - La multa se aplica por cada contravención según el nivel de gravedad de la violación detectada; cuando una persona cometa varias contravenciones, se le impone el doble de la multa más alta que corresponde a la contravención y, de resultar responsables en una misma contravención, más de una persona, se impone a cada una la multa que corresponda.

Artículo 214 - 4.1. La cancelación definitiva de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, se aplica como sanción accesoria ante contravenciones de carácter muy grave y en los casos de reincidencia.

2. Se aprecia reincidencia, cuando se incurra en más de una contravención en un mismo año natural.

3. La aplicación de la cancelación definitiva, no impide que el contraventor pueda ser autorizado a ejercer el trabajo por cuenta propia, a excepción de que se trate del mismo proyecto por el que resultó sancionado.

Artículo 215 -. El comiso se aplica como sanción accesoria ante contravenciones graves y muy graves, previstas en este Decreto-Ley, conforme a lo dispuesto en la legislación específica.

Artículo 216- La medida de notificación preventiva se impone como acción profiláctica

ante contravenciones menos graves; su aplicación excluye la imposición de la multa.

Artículo 217- La acción para aplicar las sanciones y medidas establecidas en este Decreto-Ley por las contravenciones cometidas prescribe al no procederse contra ellas al momento de su detección.

Artículo 218 - Cuando la contravención cometida pueda ser constitutiva de delitos, la autoridad facultada se abstiene de imponer la sanción y da cuenta de tales hechos a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES Y SANCIONES APLICABLES

Artículo 219,- Constituyen contravenciones menos graves por las que se impone al contraventor una multa de quinientos pesos (500.00 CUP) las siguientes:

- a) No suministrar a la autoridad competente las informaciones que le solicite y que está obligado a ofrecer en cumplimiento de la legislación vigente; y
- b) No poseer o no tener actualizado el Libro de Registro de Arrendatarios y Huéspedes, en los casos que corresponda.

2 En la contravención prevista en el inciso

b) Del apartado anterior se impone la obligación de habilitar y actualizar el Libro de Registro de Arrendatarios y Huéspedes, dentro del plazo de tres (3) días naturales siguientes a la fecha de la imposición de la multa.

Artículo 220 - Constituyen contravenciones graves, por las que se impone al contraventor una multa de mil quinientos pesos (1500.00 CUP) las siguientes:

- a) Incumplir lo aprobado en el proyecto para el ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- b) No portar en el ejercicio de la actividad el documento acreditativo que autoriza el proyecto de trabajo;
- c) No poseer los documentos en los casos que se emitan, que acrediten la licitud de las mercancías, productos o materias primas adquiridas, durante el plazo de un año;
- d) Arrojar o disponer de forma inadecuada desechos sólidos o residuales líquidos generados durante el ejercicio del trabajo por cuenta propia;
- e) Obstaculizar o dificultar la actuación de la autoridad facultada al limitar el acceso a los lugares para comprobar la existencia de contravenciones, no permitir que se realicen las pruebas necesarias en el proceso de la inspección y otros hechos similares;
- f) Incumplir las normas higiénico-sanitarias o ambientales vigentes y de inocuidad de los alimentos que reporten riesgos a la vida de las personas;
- g) Incumplir las disposiciones de los inspectores para restablecer la legalidad;
- h) Emplear trabajadores contratados sin haber concertado contrato de trabajo o incumplir sus cláusulas, conforme con lo establecido en el Código de Trabajo;
- i) Permitir que en la vivienda, habitación o espacio donde se ejerza el trabajo por cuenta propia, se ocasionen alteraciones que perturben la tranquilidad de los vecinos; y
- j) Ejercer el trabajo por cuenta propia en zonas con régimen jurídico especial, sin la autorización específica para acceder a estas.

Artículo 221 -Constituyen contravenciones muy graves, por las que se impone al contraventor, una multa de cuatro mil pesos (4000.00 CUP) las siguientes:

- a) Permitir en el ejercicio del trabajo por cuenta propia actitudes de discriminación por el color de la piel, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, creencia religiosa, discapacidad,

- origen nacional o territorial, y cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana;
- c) Emplear menores de quince (15) años; o jóvenes de quince (15) y dieciséis (16) años de edad, sin la autorización excepcional establecida en el Código de Trabajo;
 - d) Violar las disposiciones que rigen el derecho al trabajo establecido en la legislación laboral vigente, referidos a la remuneración, contratación, seguridad social, seguridad y salud en el trabajo, vacaciones y otros que se establezcan;
 - d) Comercializar especímenes vivos, muertos o transformados de especies de especial significado o controladas por convenios internacionales ratificados por el país, incumpliendo lo establecido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
 - e) Comercializar productos importados sin carácter comercial;
 - f) Arrendar vivienda, habitaciones o espacios a personas que no residen permanentemente en el territorio nacional sin informar al órgano facultado del Ministerio del Interior;
 - g) Permitir que en la vivienda, habitación o espacio donde se ejerza el trabajo por cuenta propia, se ocasionen alteraciones que violen las normas de convivencia social, afecten la moral o las buenas costumbres; y
 - h) Arrojar o disponer de forma inadecuada desechos sólidos o residuales líquidos generados durante el ejercicio del trabajo por cuenta propia clasificados como peligrosos por las autoridades correspondientes.

2. La persona que ejecute un proyecto de trabajo sin la autorización correspondiente, se le aplica una multa en la cuantía prevista en el apartado anterior y como sanción accesoria el comiso.

Artículo 222 - En las contravenciones previstas en el Artículo 10, incisos c), d), f), y g); en el Artículo 11, incisos d) y e), se impone como sanción accesoria el comiso.

2. A los bienes decomisados se les da el destino más útil desde el punto de vista económico social, teniendo en cuenta sus características y posibilidades de comercialización y se rige por las disposiciones específicas.

Artículo 223 - En las contravenciones previstas en el Apartado 1 del Artículo 11, puede imponerse como sanción accesoria la cancelación definitiva de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

CONTRAVENTIONES

Del Decreto 272, Capítulo 3, Artículo 11.

Se consideran contravenciones a las Ordenanzas de la ciudad y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin la Autorización de Construcción o de Obra:

a) Coloque en áreas públicas, casetas, kioscos, tarimas u otros elementos similares, 500 pesos y 2 500 pesos, y la obligación de retirar o, en su caso, demoler lo construido.

f) Modifique cualquier componente de la vía pública o realice trabajos de reparación, ampliación y construcción de esta o para las redes técnicas soterradas en la misma, se le impone una multa de 400 pesos y 2 000 pesos y, en su caso, restituirla a su estado original según como lo disponga la autoridad correspondiente.

a) Coloque en la parte exterior de inmuebles o en los espacios públicos anuncios, carteles, vallas, señalizaciones y elementos de ambientación y ornamentación temporales o permanentes, 200 pesos y 1 000 pesos, o que estando autorizado, los mantenga en mal estado, 50 pesos y 250 pesos, y retirarlos en el plazo que se disponga. No se aplicará lo aquí regulado en los casos de fechas nacionales dispuestas por nuestra legislación y las conmemorativas de las Organizaciones Políticas y de Masas.

Del Decreto 272, Capítulo 5, Artículo 17.

Contravienen las regulaciones de Ornato Público, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

n) Obstruya o dificulte de cualquier forma la circulación por aceras, paseos y portales de libre tránsito con vallas, objetos, materiales, follajes u otros elementos, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlo de inmediato.

Del Decreto 272, Capítulo 5, Artículo 18.

Contravienen las regulaciones de la Higiene Comunal, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

c) Arroje en los depósitos destinados a la recogida de los desechos domiciliarios: escombros, maderas y objetos inapropiados a tal servicio urbano, Los desechos de la producción, el comercio, los servicios de la gastronomía y la alimentación, tienen establecidos otros sistemas de recogida y disposición final, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlos.

Del Decreto 141, Capítulo 1, Artículo 1

Contraviene el orden público, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalen, al que:

ch) Perturbe la tranquilidad de los vecinos, especialmente en horas de la noche, mediante el uso abusivo de aparatos electrónicos, o con otros ruidos molestos e innecesarios, 5 pesos.

j) Se niegue a dar su identidad u oculte su verdadero nombre o domicilio a las autoridades, agentes o a las personas que deban preguntarlo en cumplimiento de un acto oficial o deber social, 20 pesos.

p) Ofenda las buenas costumbres con exhibiciones impúdicas, 40 pesos.

Del Decreto 141, Capítulo 1, Artículo 2.

Contraviene las normas de la seguridad colectiva, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, al que:

ch) Obstruya con objetos las aceras o portales de establecimientos o centros comerciales o de servicios, de forma tal que impida el libre tránsito de las personas. Se exceptúan los portales de establecimientos cuando su ocupación sea temporal para depositar mercancías, siempre que no se pueda hacer en otro lugar, 10 pesos y la obligación de retirar los objetos.

REGULACIONES PARA LA VENTA DE GARAJE, COMO MODALIDAD DE COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 224- Las presentes regulaciones tienen como objetivo aprobar la venta de garaje, como modalidad de comercialización minorista eventual y establecer las regulaciones para su realización.

Artículo 225 -. Las presentes regulaciones resultan de aplicación a las personas naturales, previo permiso de la autoridad facultada en cada provincia y municipio.

CAPÍTULO II

DE LAS REGULACIONES

Artículo - Para la realización de la venta de garajes se establecen las regulaciones siguientes:

- a) La venta se realiza en garajes, portales y otras áreas residenciales, que no obstruyan el tránsito por aceras y vías urbanas no principales.
- b) Pueden organizarse por las autoridades territoriales en parques y otras áreas, con el mismo concepto; fechas excepcionales
- c) Para realizar esta actividad, las personas no requieren de licencia comercial ni de trabajador por cuenta propia; y
- d) Los artículos a comercializar son de uso doméstico y personal; pueden ser usados, seminuevos y nuevos.
- c) Las ventas de Garaje no podrá realizarse en los portales de las vías urbanas principales, (Pedro A. Pérez, Calixto García, Los Maceo, calle Martí entre Calle Paseo y Avenida Camilo Cienfuegos), y Avenida Camilo Cienfuegos desde 9 Oeste hasta Los Maceo La calle Paseo desde el 5 Oeste hasta Oriente y La Avenida Camilo Cienfuegos), parques y plazas de la ciudad.

Artículo 227 - Mediante la modalidad de venta de garaje, se excluye la comercialización de los artículos y productos siguientes:

- a) Lotes de artículos nuevos importados y de la industria nacional;
- b) Pieles de animales y maderas preciosas;
- c) Alimentos.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN Y ANUNCIOS

Artículo,228 - La promoción y los anuncios para las ventas pueden realizarse por diversas vías, que incluye las redes sociales.

Artículo 229,- Los anuncios también pueden ser colocados en portales y en las viviendas de frente a la calle, desde el día previo a la realización de las ventas y hasta finalizar las mismas, de acuerdo con las regulaciones establecidas.

2. No procede, la colocación de anuncios en postes, calles, árboles, y fachadas de entidades, solo se realiza en la fachada de la vivienda.

3. Los anuncios deben retirarse al concluir la venta.

Regulaciones Generales y Normas para la actividad comercial y de Servicios Públicos para TCP, MIPYMES y otros actores económicos en la Ciudad de Guantánamo.

1. La autorización para la utilización de portales será de manera excepcional para vías no principales y acompañado de las regulaciones urbanísticas y arquitectónicas emitidas por el CAM y la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo

2. En casos de vivir en edificios multifamiliares o áreas que no sea factible la realización de esta actividad, se autorizarán en espacios públicos o bazares aprobados por el CAM, cumpliendo con la estética y normas vigentes.

3. La colocación de elementos ligeros de protección solar, soporte gráfico, carteles, sombrillas y otros deben ser autorizados por la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo (DMOTU), y será responsabilidad de las personas naturales o jurídicas el incumplimiento de esta regulación.

4. La actividad por Cuenta Propia en cualquier parte de la ciudad, debe mejorar la imagen de la fachada para poder ejercer el servicio.
5. En el caso de los espacios públicos la imagen de los cuentapropistas debe corresponderse con un diseño adecuado.
6. Si la actividad por Cuenta Propia requiere una modificación o ampliación de la vivienda para ejercer su servicio y que no esté incluida entre las funciones de Vivienda, debe tramitarse con la DMV, Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo.DMOTU y realizar el contrato con el Arquitecto de la Comunidad.
7. Toda actividad ambulatoria que realicen las personas naturales o jurídicas, deben poseer el permiso de la Dirección Municipal de Trabajo y cumplir con las regulaciones dadas para el Centro Urbano y vías peatonalizadas.
8. La actividad de Trabajo por Cuenta Propia que genere contaminación (lavados de vehículos, productores y vendedores de ladrillos, vendedores de la agricultura, sacrificio de cerdos, ovejos u otros, etc.) deben tener las consultas de los organismos rectores correspondientes.

CAPITULO NOVENO

PARA LA CONSERVACIÓN Y USO DEL PARQUE JOSE MARTÍ Y LAS CALLES PEATONALIZADAS. USOS, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES.

Artículo 155 - El parque “José Martí” se encuentra ubicado en el casco histórico de la ciudad y donde se concentra la mayor parte de las construcciones de valor histórico-arquitectónico y a su vez forma parte del centro de la ciudad, donde se desarrolla una concentración de múltiples actividades comerciales, de servicios, gastronómicos, de alojamiento, culturales, educacionales y administrativas entre otras, que comparten el territorio junto a la función residencial.

Artículo 156,- Para preservar la imagen del Parque “José Martí”, calles peatonalizadas, y áreas de los monumentos esta determinada por la prioridad dada a su jardinería y arbolado que ha de ser excelente, funcionando las fuentes, garantizada toda su iluminación, limpieza e higiene de los baños, de todas las áreas incluyendo los monumentos, además de que deben mantenerse uniformados sus empleados.

Artículo 157 - Que el Parque “José Martí” y calles peatonalizadas debe funcionar su administración con plena autoridad incluyendo la persona que oriente, informe, comente ese espacio de gran valor patrimonial, social, histórico a las personas que le visiten y tengan interés en conocerlo.

Artículo 158- El tótem localizado en bulevar de Aguilera, estará bajo la custodia de la AHS para brindar la información o comunicación apropiada para nuestra población en cualquiera de los acontecimientos que nuestra ciudad demande.

Artículo 159- En los distintos espacios e instalaciones del Parque “José Martí” y calles peatonalizadas se prohíbe:

- El cambio de uso y de modificación o alteración de las funciones prescriptas por el proyecto.
- Cambiar las características de sus áreas verdes y mobiliarios urbanos existentes.
- En las áreas verdes se prohíben
 - Organizar juegos y estacionarse que afecten el mobiliario y la jardinería.
 - Transitar por el césped, arrancar flores o dañar las plantas.
 - Maltratar o destruir las rejas protectoras del césped y árboles, o cualquier área verde.
 - Pintar, cortar, grabar o dañar en cualquier forma la corteza, ramas, hojas y flores de los árboles y demás plantas e instalaciones existentes.
 - La colocación de kioscos, ni ventas de ningún tipo. Solo en días excepcionales de festividades autorizadas por el CAM

- Parquear y transitar con bicicletas, ciclos y motos, montados ni de mano.
- Poner los pies y encaramarse sobre los bancos públicos y mobiliario urbano.
- Ofender las buenas costumbres con exhibiciones impúdicas, como tomar bebidas alcohólicas de cualquier tipo (ron, cerveza, vino, etc.) en áreas no previstas o vestido inadecuadamente.
- Arrojar basura y desperdicios en las áreas verdes, áreas de monumentos y espacio público, así como objetos u otras sustancias que atenten contra la higiene y el ornato, tales como papeles, envolturas, residuos de alimentos, envases y similares.
- Se prohíbe la colocación de kioscos y ventas de cualquier tipo en los espacios públicos. Solo en días excepcionales de festividades autorizadas por el CAM
- Subir a la Concha del Parque a personas ajenas a la actividad que se esté desarrollando y/o sean ajenas a la empleomanía del Parque.
- Afectar por cualquier forma o medio, paredes, muros, fachadas, puertas, ventanas o cualquier parte exterior de las edificaciones existentes, incluyendo la Iglesia, la Concha del Parque “José Martí” y las calles peatonalizadas.
- Venta en ciclos y/o carros ambulatorios en las calles que colindan con el Parque “José Martí” y las calles peatonalizadas.
- Utilización de equipos en el área que deterioren las instalaciones o el pavimento.
- Cualquier tipo de actividad que provoque alteración del orden público.
- Realización de actividades sin previa autorización de la dirección del Parque.
- Toda venta ambulatoria particular o estatal sin la autorización previa, aunque sean pertinentes para las actividades que allí se realizan.
- Colocación de vallas de cualquier tipo sin la autorización de la administración del Parque.

- Toda venta ambulatoria particular o estatal sin la autorización previa, pertinentes para esas actividades.
- Cualquier actividad cultural, comercial y/o de servicio temporal o permanente que se autorice dentro del Parque “José Martí” y en sus calles peatonalizadas, debe realizarse con la mayor calidad, cultura y estética, cumpliendo todas las regulaciones dadas por los organismos competentes, con el mayor grado de profesionalismo y ética en coordinación con el Organismo pertinente y la administración del Parque.
- La incompatibilidad de actividades que perturben otras funciones en el Parque “José Martí”, espacios públicos, instalaciones o en las calles peatonalizadas.
- Exhibir o transitar con objetos o animales inapropiados que atenten contra la imagen y al buen funcionamiento de los espacios públicos y calles peatonalizadas.
- Realizar cualquier otra actividad o acción no contemplada en este artículo que afecte su desarrollo y conservación, sin haberse obtenido la autorización de la dirección del Parque y la aprobación del CAM.
- Toda actividad ambulatoria que realicen las personas naturales o jurídicas, deben poseer el permiso de la Dirección Municipal de Trabajo y cumplir con las regulaciones dadas para el Centro Urbano y vías peatonalizadas.

Artículo 160- La dirección competente administrativa del parque y calles peatonalizadas debe garantizar la iluminación, limpieza y conservación de los espacios públicos, áreas de monumentos, áreas verdes y calles peatonalizadas.

Artículo 161 - Es obligatorio prever en las distintas actividades que se realizan en el Parque “José Martí” y calles peatonalizadas el acceso de todo el personal minusválido, eliminando aquellas barreras arquitectónicas que impidan el paso a las mismas.

CONTRAVENTIONES

Contravendrá las Ordenanzas de la Ciudad y será sancionado con la multa que en cada caso se señala:

Del Decreto 272, Capítulo III, Artículo 11.

Se consideran contravenciones y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin la Autorización de Construcción o de Obra:

- a) Coloque en áreas públicas, casetas, kioscos, tarimas u otros elementos similares, 500 pesos y 2 500 pesos, y la obligación de retirar o, en su caso, demoler lo construido;
- b) Realice cambio de uso de un terreno o edificación que no requiera acción constructiva u ocupación temporal de espacios públicos, 500 pesos y 2 500 pesos y, en su caso, restituirlo a su estado original.
- c) Ejecute construcciones que incidan en la estética urbanística y arquitectónica del entorno y colindantes, tales como cercas, rejas exteriores, cambios de ventanas o puertas, tanques de agua, casetas de facilidades temporales, parqueos interiores o exteriores a la edificación, modificación de fachada u otros de usos similares a las anteriores, 500 pesos y 2 500 pesos y, en su caso, la demolición de lo construido y la restitución a su estado original.
- f) Modifique cualquier componente de la vía pública o realice trabajos de reparación, ampliación y construcción de ésta o de las redes técnicas soterradas en la misma, se le impone una multa de 400 pesos y 2 000 pesos y, en su caso, restituirla a su estado original según como lo disponga la autoridad correspondiente;
- h) Coloque en la parte exterior del inmueble o en los espacios públicos anuncios, carteles, vallas, señalizaciones y elementos de ambientación y ornamentación temporales o permanentes, 200 pesos y 1 000 pesos, o, estando autorizado los mantenga en mal estado, 50 pesos y 250 pesos, y retirarlos en el plazo que se disponga. No se aplicará lo aquí regulado en los casos de fechas nacionales dispuestas por nuestra legislación y las conmemorativas de las Organizaciones Políticas y de Masas.

Del Decreto 272, Capítulo 5, Artículo 17.

Contravienen las regulaciones de Ornato Público, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- a) Tale árboles ubicados en jardines, parterres, parques u otros espacios públicos sin la autorización correspondiente, 250 pesos y 1 000 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados;
- b) Siembre sin autorización árboles o arbustos ubicados en jardines, parterres, parques u otros espacios públicos sujetos a regulaciones urbanísticas, 50 pesos y 250 pesos, y la obligación de restituir el área a su estado inicial.
- c) Poda árboles en jardines, parterres, parques u otros espacios públicos sujetos a regulación sin la autorización correspondiente, o daño de cualquier forma los mismos, 50 pesos y 250 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados.
- d) Maltrate, dañe, manche, dibuje o raspe teléfonos públicos, cabinas telefónicas y buzones de correos, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados.
- e) Maltrate o dañe de cualquier forma, en los parques y en otras áreas públicas, sus asientos, bancos, fuentes ornamentales, bustos, tarjas, estatuas, luminarias y juegos infantiles, así como el mobiliario urbano en general, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados.
- f) Afecte por cualquier forma o medio, paredes, muros, fachadas, aceras, puertas, ventanas o cualquier parte exterior de las edificaciones, cines, teatros, hoteles, elevadores u otros locales abiertos al público, 100 pesos y 200 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados.
- j) Sin permiso utilice las áreas verdes públicas no autorizadas para organizar juegos o estacionar animales, 50 pesos y 100 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta.

- k) Maltrate o destruya las rejas protectoras del césped y árboles o cualquier área verde, 100 pesos y 600 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta.
- l) Transite por el césped, arranque flores o dañe las plantas de las áreas verdes públicas o de los jardines de cualquier edificación, 10 pesos y 100 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados cuando proceda, así como de abstenerse de continuar con dicha conducta.
- m) Mantenga sin protección adecuada materiales de la construcción para evitar su arrastre por las aguas pluviales, 50 pesos y 200 pesos, y la obligación de protegerlos.
- n) Obstruya o dificulte de cualquier forma la circulación por aceras, paseos y portales de libre tránsito con vallas, objetos, materiales, follajes u otros elementos, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de retirarlo de inmediato.

Del Decreto 272, Capítulo 5, Artículo 18.

Contravienen las regulaciones de la Higiene Comunal, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que:

- a) Afecte por cualquier medio o forma los depósitos colectivos destinados a la recogida de los desechos domiciliarios, 100 pesos y 600 pesos, y la obligación de resarcir los daños ocasionados.
- b) Sin estar facultado cambie de ubicación los contenedores situados en la vía pública para el depósito de los residuos domiciliarios, 50 pesos y 200 pesos, y la obligación de ponerlos en su lugar.
- d) Arroje en los depósitos destinados a la recogida de los desechos domiciliarios, escombros, maderas y objetos inapropiados a tal servicio urbano, desechos de la producción, el comercio, los servicios de la gastronomía y alimentación, que tienen establecidos otros sistemas de recogida y disposición final, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlos.

- g) Mantenga salideros de agua en su vivienda, instalaciones o en locales bajo su responsabilidad, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de repararlos;
- h) Ocasione derramamientos de agua producto de la limpieza, fuera de los días y horas establecidas, 20 pesos y 300 pesos, y cesar de inmediato dicha conducta;
- i) Vierta o mantenga escombros, materiales, objetos en desuso de cualquier tipo en la vía, solares yermos u otros espacios públicos, o frente a edificaciones, pasillos, azoteas y otras áreas tributarias de las mismas, 200 pesos y 600 pesos, y la obligación de retirarlo.
- n) Arroje en la vía pública, desperdicios tales como papeles, envolturas, residuos de alimentos, envases y similares, 50 pesos y recogerlos de inmediato. Esta medida sólo se impondrá a las personas naturales.
- o) Remueva o extraiga desechos sólidos depositados en los recipientes destinados a la recogida de basura ubicados en la vía pública o en los vertederos correspondientes, 50 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta. Esta medida sólo se impondrá a las personas naturales.
- s) Mantenga un local cerrado incumpliendo las normas de higiene establecida, 200 pesos y 600 pesos, y proceder al cumplimiento de las mismas;
- t) Por cualquier forma o medio afecte el buen funcionamiento de tragantes, redes pluviales, albañales o del acueducto, 100 pesos y 300 pesos, y la obligación de abstenerse de continuar con dicha conducta.
- v) No mantenga la limpieza e higiene requeridas en las áreas públicas o privadas colindantes donde se encuentran ubicados servicios comerciales, gastronómicos y otros, 200 pesos y 500 pesos y la obligación de hacer lo que la autoridad competente indique.

Del Decreto 272, Capítulo 5, Artículo 19

Contravienen las regulaciones de las construcciones inscritas en el Registro de Monumentos Nacionales y Locales, y se impondrán las multas y las medidas que para cada caso se establecen al que sin autorización

- a) Pinte, limpie, coloque carteles, letreros, anuncios, vallas, banderas y adornos, 400 pesos y 2 000 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido.
- b) Escriba y manche, 400 pesos y 2 000 pesos, y resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original.
- c) Coloque toldos, marquesinas o elementos semejantes en sus fachadas, o los mantenga en mal estado, o utilice en su construcción o reparación materiales o diseños que no hayan sido aprobados, 400 pesos y 2 000 pesos, y retirar aquello que produce la alteración o resarcir en su caso los gastos del trabajo de reparación para llevarla a su estado original y ajustarse a lo establecido.
- d) Destruya, maltrate, coloque o retire elementos de protección y ambientación, 300 pesos y 1 500 pesos y, en su caso, la obligación de retirarlo o restituir lo afectado a su estado original ajustándose a lo establecido;
- e) modifique el alumbrado o la iluminación especial de centros históricos urbanos, sitios y construcciones, 200 pesos y 1 000 pesos, y restituir según se determine.

CAPÍTULO DÉCIMO

DECRETO-LEY No 31 DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto regular los principios, deberes, reglas y fines respecto al cuidado, la salud y la utilización de los animales, para garantizar su bienestar, con enfoque a Una Salud.

2. Se entiende por bienestar animal, el adecuado estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.

Artículo 3 - Los principios que rigen el bienestar animal son los siguientes:

- b) Deben ser atendidos, cuidados y protegidos por el hombre, para crecer al ritmo natural según su especie, con la satisfacción de sus necesidades básicas;
- c) No deben ser abandonados, ni sometidos al maltrato y acciones degradantes;

Artículo 4 - El Estado promueve y fomenta el bienestar animal mediante:

- c) el desarrollo de la cultura general integral de la población en relación con el cuidado y protección de los animales.

Artículo 9 - Se prohíbe a las personas inducir el enfrentamiento entre animales de cualquier especie, con excepción del que apruebe la autoridad competente de sanidad animal, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente De

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DE TRABAJO

Artículo 31. Se consideran animales de trabajo, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, las especies destinadas a la ejecución de las acciones principales de labor que se desarrollan en las actividades de producción y servicios.

Artículo 32 -. Los propietarios poseedores y tenedores de animales de trabajo, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, están obligados a:

- a) Proporcionar períodos de descanso reparador durante la jornada de trabajo;
- b) ubicarlos en espacios de sombra, para protegerlos de la radiación solar directa durante los períodos de descanso;
- c) evitar el estrés por calor, cuando sea posible, de acuerdo con las condiciones climatológicas y las características específicas de la labor que se realiza;
- d) impedir que estén atados permanentemente;

- e) no utilizarlos indiscriminadamente en su trabajo, ni someterlos a condiciones abusivas de explotación;
- f) velar porque exista correspondencia entre la edad y la labor que desempeñan, su intensidad y duración según la especie;
- g) asegurar que los animales empleados para el trabajo se encuentren en buen estado de salud y cuenten con una adecuada condición corporal;

- n) no utilizar hembras en actividades que afecten su bienestar;
- o) realizar la selección según la constitución física, docilidad, habilidad y temperamento requeridos de la especie, de acuerdo con el trabajo a desarrollar;
- p) evitar el daño o molestia desde el diseño, la confección y el empleo del arnés, sistema de arreos de collera, tiradera y arco de tensión;
- q) velar por el herraje apropiado de los animales que lo requieran;
- r) cumplir con las medidas de seguridad establecidas para la circulación de los animales en la vía pública y las de seguridad vial;
- t) utilizar dispositivos para la recolección de excretas cuando el animal realice su trabajo en calles o espacios públicos

CAPÍTULO VI
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA
EL CONTROL DE POBLACIONES CALLEJERAS
SECCIÓN PRIMERA

Animales de compañía

Artículo 34- El animal de compañía que permanezca en los espacios exteriores de una vivienda, debe disponer de condiciones que le permita guarecerse de las inclemencias del tiempo, aislado del suelo y con espacio suficiente para su movimiento.

Artículo 35.1. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales de compañía, además de satisfacer las necesidades básicas previstas en el Artículo 5, están obligados a:

- f) Evitar la permanencia en la vía y otros lugares públicos, sin la presencia de una persona responsable

j) Evitar la salida intencional de los animales a miccionar o defecar en la vía y espacios públicos y cuando lo realicen proceder a la recogida de sus desechos.

2. Cuando se tenga como animal de compañía a un perro, constituyen obligaciones adicionales para su propietario, poseedor o tenedor, las siguientes:

- a) Poner arreo y bozal en los de talla mediana y grande en los espacios públicos;
- b) Identificar con su nombre y domicilio, mediante solapín, chapilla, collares, chip u otras formas de marcaje para transitar por la vía pública;
- c) Aplicar la vacunación antirrábica periódicamente o en los ciclos establecidos, a través de las áreas de salud.

SECCIÓN SEGUNDA

Del control de poblaciones callejeras

Artículo 38. Los animales abandonados por sus propietarios, poseedores o tenedores que no poseen identificación o aquellos sin control que deambulan en la vía pública, organismos, entidades, centros de recreación, gastronómicos y de turismo o cualquier otra instalación, son recolectados por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 39 El control de las poblaciones caninas callejeras se rige por lo previsto en el Programa Nacional de Control y Prevención de Rabia del Ministerio de Salud Pública, en coordinación con la autoridad competente de Sanidad Animal.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN DEPORTES, ENTRETENIMIENTO Y EXHIBICIÓN

Artículo 42.1 Se consideran animales utilizados en deportes, entretenimiento y exhibición, a los efectos del presente Decreto-Ley y su Reglamento, los que se emplean en diferentes modalidades deportivas aprobadas por el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, que se presentan para destacar la excelencia de su entrenamiento o cría y los que se exponen para el disfrute del público.

3. La utilización de animales en deportes, entretenimiento y exhibición requiere la autorización de las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto.

CAPÍTULO X

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES VIVOS

Artículo 59.1. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de animales vivos, deben poseer las licencias o autorizaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la legislación vigente y cumplir con las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 60. Las personas responsables del establecimiento o lugar donde se realice la venta de animales, están obligados a tramitar y obtener la licencia sanitario-veterinaria, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

CONTRAVENCIONES

DECRETO 38

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 31 DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objetivos:

Artículo 1.1 - El presente Reglamento tiene como objetivos establecer:

- a) Las autorizaciones para la realización de actividades con el uso de animales;
- b) las relaciones que deben existir entre el Centro Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de la Agricultura con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, las entidades estatales, los órganos locales del Poder Popular y las formas asociativas que se vinculan con el bienestar animal;

SECCIÓN SEGUNDA DE LA LEY

De las autorizaciones

Artículo 2.1. El jefe del Departamento de Sanidad Animal que corresponda, autoriza las lidias de gallos que son organizadas por los clubes gallísticos, pertenecientes al Grupo Empresarial de Flora y Fauna.

CAPÍTULO XI

DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo 58. Se consideran conductas infractoras del bienestar animal las siguientes:

- a) Someter a maltratos de cualquier naturaleza u otros actos que pongan en peligro la salud y el bienestar de los animales;
- b) incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y el presente Reglamento para los criadores, propietarios, poseedores y tenedores de animales, según su especie y categoría;
- c) inducir al enfrentamiento entre animales de cualquier especie, excepto para los autorizados en el presente Reglamento;
- d) Circular por la vía pública con un animal sin cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas para la especie de que se trate;
- e) Permitir que los animales miccionen o defequen en la vía y espacios públicos, sin efectuar posteriormente la recogida de sus desechos sólidos;

- f) Utilizar animales en deportes, entretenimiento y exhibición, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente en los casos que se requiera, o en incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Decreto-Ley de Bienestar Animal y en el presente Reglamento.
- g) Experimentar y utilizar animales para fines educativos, infringiendo lo establecido en la legislación vigente.
- h) Comercializar, transportar, poseer, capturar, reproducir y cualquier otra acción de manejo de animales que se realice incumpliendo las disposiciones vigentes;
- i) Provocar la muerte de un animal incumpliendo las disposiciones establecidas; y
- j) Depositar en espacios públicos los cuerpos y restos de animales sacrificados.

SECCIÓN PRIMERA

De las medidas a aplicar

Artículo 59 - Las medidas a aplicar por la comisión de las conductas infractoras del bienestar animal son las siguientes:

- a) Multa de 1500 pesos cubanos para las personas naturales y de 4000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda y la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor cuando proceda, en el caso de la conducta establecida en el artículo anterior, incisos a), c) e i);
- b) Multa de 1000 pesos cubanos para las personas naturales y de 3000 para las personas jurídicas, la obligación de hacer correspondiente, el decomiso del animal cuando corresponda, la suspensión temporal o definitiva de la licencia, permiso o autorización otorgada al infractor y clausura definitiva de la instalación cuando proceda, en el caso de las conductas establecidas en el artículo anterior, incisos b), f), g) y h); y
- c) Multa de 500 pesos cubanos para las personas naturales y de 2000 para las personas jurídicas, y la obligación de hacer correspondiente para la

contravención establecida en el inciso j) del artículo anterior, y en el caso de las contravenciones dispuestas en los incisos d) y e), además de aplicarles las referidas medidas, se les puede imponer el decomiso del animal, cuando proceda.

Artículo 60.- La imposición de las medidas previstas en el presente Reglamento se aplica con independencia de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el infractor.

CAPÍTULO ONCENO

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RECURSOS

ANTE LAS INCONFORMIDADES

SECCIÓN PRIMERA. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 162.- Las personas naturales responderán por las contravenciones que cometan, en la forma regulada en la presente Disposición.

Artículo 163.- Los padres serán responsables de las contravenciones cometidas por sus hijos menores de 18 años de edad que no están vinculados laboralmente, así como de las que cometan sus hijos incapacitados mayores de esa edad que vivan en su compañía.

Artículo 164.- Los tutores u otras personas que tengan a su guarda y cuidado menores de 18 años de edad no vinculados laboralmente o mayores de edad incapacitados que estén en su compañía, responderán por las contravenciones cometidas por éstos.

Artículo 165.- Los jefes de los grupos familiares velarán porque las personas que conviven en las viviendas que ocupan cumplan las disposiciones legales que regulan la convivencia y el uso del inmueble que habitan.

El jefe del grupo familiar será responsable de las contravenciones cometidas dentro de su vivienda o en relación con ella, cuando no se pueda determinar cuál de los convivientes cometió la infracción, siempre que dicho jefe del grupo familiar haya incumplido su deber de prevenirla o impedirla.

Artículo 166.- Las contravenciones cometidas dentro de un centro o área de trabajo serán de la responsabilidad del jefe inmediato de los trabajadores, cuando no pueda determinarse cuál de ellos cometió la contravención.

Artículo 167:- Las conductas que figuran contravenciones que se conocen por la actuación de los inspectores facultados o por la vía de la denuncia ante la autoridad competente.

Siendo los principales cuerpos de Inspección facultados:

- a) Los Supervisores del Consejo de la Administración Municipal.
- b) La Dirección Municipal de Inspección
- c) La Policía Nacional Revolucionaria (PNR)
- d) Los inspectores del sistema de la Dirección Municipal de Ordenamiento Territorial de Urbanismo. DMOTU
- e) Los inspectores de la Dirección Municipal de Higiene y Epidemiología
- f) Los inspectores del sistema de Recursos Hidráulicos; Acueductos y Alcantarillado
- g) Los inspectores estatales de Transporte
- h) Los especialistas de Vialidad de Transporte
- i) Los inspectores de las direcciones administrativas de transporte de los Órganos Locales del Poder Popular
- j) Inspectores de las Empresas Eléctrica y Comunicaciones
- k) Los funcionarios e inspectores estatales habilitados como tal por la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social.
- l) Los inspectores Guardabosque
- m) Los Inspectores Agricultura / veterinaria
- n) Otros que establezcan las normas legales

Artículo 168:- La autoridad facultada que reciba una denuncia en cualquiera de los casos previstos en la presente Disposición realizará la comprobación que proceda, actuará conforme a lo estipulado administrativamente y podrá disponer, además, la retención provisional de los medios utilizados por el presunto infractor para cometer la contravención y los productos de ésta.

Artículo 169:-- La autoridad facultada podrá abstenerse de imponer medidas cuando la contravención no tenga consecuencias de consideración, y los

antecedentes de conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos, lo apercibirá de que debe hacer cesar los efectos de la contravención dentro del plazo que le señale, y que de no hacerlo, le será impuesta la multa y las demás medidas que correspondan.

También podrá la autoridad facultada aumentar o disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla y las consecuencias de la contravención

Artículo 170- Por cada contravención se impondrá al infractor la multa y demás medidas que en cada caso se establece. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, si mediante una inspección o comprobación quedare establecido que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejante y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas las contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa máxima correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de las cometidas.

SECCIÓN SEGUNDA. RECURSOS ANTE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 171:- Contra las medidas impuestas por las autoridades actuantes se podrá establecer recursos de apelación ante la autoridad facultada, y en el término establecido por la regulación específica de la materia inspeccionada.

Artículo 172:- La presentación del recurso no tiene efectos suspensivos, excepto cuando la autoridad ante quien se interpuso disponga lo contrario.

SECCIÓN TERCERA. DEL PAGO DE LAS MULTAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS.

Artículo 173: - Las multas se pagarán en la oficina de cobros del municipio donde reside el infractor o la persona obligada a responder por él, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su imposición. Para ello presentará el comprobante correspondiente, y en el acto se le entregará recibo acreditativo del pago, o copia del convenio de pago, que se podrá establecer entre el infractor y la oficina de cobro.

Artículo 174: - Si no se abonare la multa o no estableciera el convenio de pago después de transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de imposición de la medida, el importe de la multa se duplicará

Artículo 175: - En los casos en que se haya impuesto una obligación de hacer, la autoridad facultada concederá un plazo para su cumplimiento atendiendo a la complejidad de la medida.

Si la persona a quien se le impuso, no cumpliera la obligación de hacer en dicho plazo, la autoridad competente gestionará que se cumpla ésta por una entidad debidamente facultada en cuyo caso los gastos correrán a cargo del infractor mediante el procedimiento vigente a través de la oficina de cobro.

Artículo 176: - Las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de demolición, serán las establecidas para estos casos u otras de subordinación local designadas por los Consejos de la Administración.

Artículo 177: - Serán de aplicación en todo lo que no está establecido en el presente, las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 99 de 25 de diciembre de 1987, y en particular las relativas al procedimiento para la imposición y cobro de multas.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

MIGRACIÓN INTERNA

Artículo 178: - Podrán domiciliarse, residir o convivir con carácter permanente en una vivienda ubicada en la Ciudad de Guantánamo las personas que provenientes de otros territorios se ubiquen en alguno de los siguientes grupos:

- a) Cónyuge, padres, hijos, abuelos nietos y hermanos del titular.
- b) Hijos menores de edad del cónyuge no titular.
- c) **Personas jurídicamente declaradas incapaces.**
- d) El núcleo familiar de la persona que se le asigne un inmueble por interés estatal o social.

Artículo 179: - Las personas que, provenientes de otros territorios, pretendan domiciliarse, residir o convivir con carácter permanente en una vivienda ubicada en la Ciudad de Guantánamo, deberán promover ante el Intendente, el

reconocimiento de que reúnen para ello los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 180: - La Dirección Municipal de la Vivienda, confeccionará el expediente en el que el promovente acredita el cumplimiento de dichos requisitos, y una vez concluido éste, en un término de cinco días hábiles, será sometido al Intendente, haciendo constar en el mismo la opinión que tenga al respecto.

Una vez recibido el expediente, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, el Intendente se pronuncia sobre si el promovente reúne o no dichos requisitos.

Artículo 181: - Si el pronunciamiento declarado fuere adverso al interés expresado por el promovente, éste podrá interponer Recurso de Alzada ante el Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular Guantánamo, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Este recurso será resuelto por la autoridad facultada, dentro del término de 30 días hábiles siguientes, a la fecha de su presentación y contra esta decisión no cabe recurso alguno ni administrativo, ni judicial.

Artículo 182: -En casos excepcionales cuando existan razones humanitarias, el Intendente, podrá autorizar que la persona interesada se domicilie, resida o conviva con carácter temporal o permanente en Ciudad de Guantánamo sin que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 183: - Para domiciliarse, residir o convivir con carácter permanente en una vivienda ubicada en Ciudad de Guantánamo se exigirán, a las personas naturales interesadas, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Autorización previa de los propietarios, usufructuarios o arrendatarios de la vivienda donde pretenden domiciliarse, residir o convivir con carácter permanente, mediante declaración jurada ante notario público, donde conste la garantía de las condiciones necesarias de convivencia. Cuando se tratare de viviendas vinculadas o medios básicos, se exigirá, además, la previa conformidad del organismo o entidad propietaria de dichos inmuebles.

Artículo 184.- No se podrá reconocer el domicilio, residencia o convivencia con carácter permanente cuando el inmueble ubicado en Ciudad de Guantánamo

no posea el título de propiedad, de usufructo gratuito, o de arrendatario permanente.

ARTÍCULO 185.- No podrán oficializarse traslados con carácter permanente de personas provenientes de otros territorios para Ciudad de Guantánamo sin el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 183 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 186.- Las entidades radicadas en el territorio y otras formas de gestión estatales o no, se limitarán de formalizar contrato laboral con personas naturales cuyo domicilio oficial no se corresponda con el municipio Guantánamo, salvo solicitudes especiales que realicen las administraciones por necesidades de la institución y garanticen su estadía segura.

ARTÍCULO 187.- Las organizaciones de masas cooperan en la detección de ciudadanos que se domicilien de manera irregular en su radio de acción a la Unidad de trámites a la población.

ARTÍCULO 188- Las permutas que pretendan realizarse hacia el municipio Guantánamo desde cualquier otro territorio, se autorizarán en la Notaría o Dirección Municipal de la Vivienda. Además de cumplimentarse los requisitos establecidos en el artículo 183 de esta Ordenanza, informando al Presidente de la Asamblea con carácter trimestral y una vez al año a la Asamblea o cuantas veces ésta lo solicite.

Artículo 189:- Los organismos municipales, en lo que a cada cual compete, dictan las disposiciones necesarias para reducir al mínimo imprescindible la estancia temporal o definitiva en Ciudad de Guantánamo de personas procedentes de otros territorios en función de actividades o tareas vinculadas a dichos organismos, sus dependencias y otras entidades que le están subordinadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se debe realizar una amplia divulgación de estas modificaciones por parte del Consejo de la Administración Municipal y por todos los medios de difusión masiva existentes en el territorio.

SEGUNDA: Serán normas rectoras para la aplicación de estas Ordenanzas: El Decreto Ley 99 “De las Contravenciones Personales”; Decreto 272 “Contravenciones en Materia de Ordenamiento Territorial y de Urbanismo; Decreto Ley 141 “Sobre las regulaciones del Orden Interior”; Decreto Ley 177 “Reglamento para la instalaciones y protección de líneas aéreas, soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas; Ley No. 109 del Código de Seguridad Vial; Decreto 261 “líneas aéreas soterradas y enterradas de comunicaciones y eléctricas”; Decreto 211 “Sobre las regulaciones para los servicios de Acueductos y Alcantarillado”; Decreto 193, “Sobre la vialidad, el control técnico, el registro de vehículos, la preparación técnica de los conductores y la licencia de conducción”, del Decreto ley no. 200 Citma De las contravenciones en materia de medio ambiente, ; Decreto Ley No 268-1999 Guarda bosques; Decreto-Ley 45. de las Contravenciones personales en el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia; Decreto-Ley No 31; De Bienestar Animal; Reglamento del Decreto-Ley 31 Del Bienestar Animal; Resolución No. **237** “ Reglamento del Decreto-Ley 168 “Sobre la Licencia de Operación de Transporte“, así como otras Medidas Aplicables, y demás disposiciones de carácter específico que, encontrándose vigentes, hayan sido dictadas por los Organismos de la Administración Central del Estado facultados para dicho acto.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones administrativas de carácter local se opongan a lo dispuesto en estas Ordenanzas, a partir de la fecha de aprobación de las mismas.

CUARTA: No serán de aplicación, a los fines de lo establecido en esta Ordenanza, las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a su cumplimiento.

QUINTA: Las disposiciones y regulaciones contenidas en este instrumento entrarán en vigor 60 días posteriores a su aprobación por la Asamblea Municipal del Poder Popular en Guantánamo, las mismas serán publicadas y dadas a conocer a toda la población del territorio.

Dado en la Ciudad de Guantánamo a los 18 días del mes de noviembre del año 2022

ÍNDICE

Presentación

Nota a la edición

Certificación

Capítulo Primero

Disposiciones Generales objetos de las ordenanzas y glosario / **7**

Contravenciones / **18**

Capítulo Segundo

Desarrollo y conservación de las áreas verdes de la ciudad (Bosque Martiano 1^{ero} de abril, Parque de Diversiones Elpidio Valdés, Jardín Botánico y Reforestación de nuestros ríos urbanos) / **18**

Contravenciones / **22**

Capítulo Tercero/

De las infracciones contra el ordenamiento territorial y el urbanismo. /26

Contravenciones / **34**

Capítulo Cuarto

Del cuidado de las vías públicas y de la protección de las áreas públicas, ornato público, higiene comunal, monumento nacional y local / 37

Contravenciones /

Capítulo Quinto

Transporte vehículos: automotor de combustion y eléctricos, triciclos y de tracción animal./47

Contravenciones / **52**

Capítulo Sexto

De la ambientación de exteriores, pinturas, anuncios, carteles, vallas y otros elementos / 54

Contravenciones /

Capítulo Séptimo

De la actividad comercial y servicios públicos. Personas naturales y jurídicas /

Contravenciones /

Capítulo Octavo

Sobre el ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia. Decreto ley 44 /63

Contravenciones del decreto ley 45 /66

Regulaciones para la venta de garaje, como modalidad de comercialización./71

Capítulo Noveno

Para la conservación y uso del parque José Martí y las calles peatonalizadas.
usos, responsabilidades y prohibiciones. /73

Contravenciones / 76

Capítulo Decimo

Del Bienestar Animal /80

Contravenciones /83

Capítulo Onceno / 85

Procedimiento para imponer las medidas y recursos ante las inconformidades.

Sección Primera. De la responsabilidad /

Sección Segunda. Recursos antes las inconformidades / Sección Tercera. Del
pago de las multas y cumplimiento de las medidas /

Capítulo Duodécimo/ 87

Migración Interna

Disposiciones Finales / 110